

**Informe Especial**  
**de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos humanos**  
**sobre la práctica de Desapariciones Forzadas de personas**  
**en el contexto del conflicto armado interno**  
**ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992**

Emitido al siete de marzo de 2005

*En nombre de la seguridad nacional,  
miles y miles de seres humanos,  
generalmente jóvenes y hasta adolescentes,  
pasaron a integrar una categoría tétrica y fantasmal:  
la de los Desaparecidos*

**CONADEP**  
**(Argentina)**

*Señores Jueces, quiero renunciar expresamente  
a toda pretensión de originalidad.  
Quiero utilizar una frase que no me pertenece,  
que pertenece ya a todo el pueblo argentino.  
Señores Jueces:  
Nunca más.*

**Julio Cesar Strassera**  
*(Fiscal de los Juicios contra las  
Juntas Militares Argentinas)*

## Introducción

Nadie ignora, en el país y en el mundo, que durante nuestra guerra civil se produjeron las más terribles afrentas a la dignidad humana. Por ello ocupamos, durante años, un sitio tan importante como execrable en la atención pública internacional. Para nadie es un secreto que existieron miles y miles de víctimas inocentes de acciones criminales de los bandos enfrentados – aunque, con mucho, la mayor cantidad de crímenes fueron cometidos por fuerzas oficiales y grupos paramilitares, de acuerdo a la Comisión de la Verdad –. Hombres, mujeres, niños y niñas, que nada tenían que ver con el conflicto, fueron masacrados, torturados o desaparecidos en el paroxismo de la violencia de los años ochenta y principios de los noventa.

Ni en la guerra ni en la postguerra, las víctimas de estos atroces hechos han recibido la más mínima atención de las esferas estatales. Como he sostenido en otros informes y resoluciones especiales, la impunidad, el olvido, la mentira y la desprotección a quienes sufrieron tales atropellos han sido las reglas del comportamiento estatal ante las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante la guerra y ante los reclamos de verdad y justicia.

En este marco, es realmente significativo que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos haya sido la única institución estatal que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de encontrar la verdad, aplicar justicia y reparar integralmente a las víctimas. Desde las esferas estatales, ningún otro funcionario o entidad pública se ha pronunciado al respecto, salvo cuando se trata de afirmar que las violaciones no existieron o que es inconveniente abrir las heridas del pasado, en “beneficio” del proceso político abierto con los Acuerdos de Paz de 1992.

En el amplio espectro de las violaciones cometidas y reportadas durante el conflicto, hubo una práctica del terror que produjo un número aún no determinado de víctimas, la que ha sido caracterizada por la comunidad internacional como una de las peores formas de violación a los derechos humanos y, por ende, como un crimen de lesa humanidad: la desaparición forzada de personas.

Miles de personas – entre siete u ocho mil, según reportes de diversas organizaciones de derechos humanos – fueron privadas de su libertad ilegalmente por fuerzas militares y paramilitares y, posteriormente, perdida toda pista y razón de su paradero, engrosando la “categoría tétrica y fantasmal” – en palabras de la CONADEP – de los desaparecidos.

De acuerdo a los muchos documentos que demuestran la existencia de las desapariciones, las víctimas fueron capturadas, incluso en pleno día, en el medio de operativos militares, o por “hombres fuertemente armados, vestidos de civil”, y llevados con rumbo desconocido. Según reportes de sobrevivientes y testigos – recogidos por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y por entidades como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de la Verdad –, muchas víctimas fueron conducidas a instalaciones oficiales o a cárceles clandestinas, donde eran sometidas a crueles torturas durante días, y posteriormente asesinadas, pero teniendo cuidado de no dejar señales del paradero del cadáver. Otras víctimas fueron desaparecidas en el marco de operaciones de tierra arrasada ejecutada por las Fuerzas Armadas. La negación de la detención, incluso ante pruebas contundentes de las capturas por fuerzas militares plenamente identificadas, era la norma. El silencio y la inactividad ante tan deleznable hechos fue la respuesta cotidiana. Mientras tanto, las instituciones estatales de investigación y las acciones constitucionales de protección, como el *habeas corpus*, eran absolutamente inútiles para detener tales crímenes y, mucho menos, para hacer que sus responsables fuesen conducidos ante la justicia. El impacto social de las desapariciones fue tan grave como la tragedia de la

víctima directa. El entorno de la víctima sufría lo indescriptible en la búsqueda y en la incertidumbre, y la sociedad misma estaba atenazada por el temor de también poder ser víctima de esta práctica tan generalizada como impune.

Hasta la fecha, no se ha investigado el paradero de un tan solo desaparecido ni se ha aplicado sanciones a ningún responsable, pese a que fue una conducta oficial generalizada y que utilizaba abiertamente el aparato de seguridad y de inteligencia del Estado. El día de hoy, todavía es necesaria la búsqueda de las víctimas y de sus restos, la reparación de sus familiares y, especialmente, la sanción a los perpetradores de estos – y otros – graves crímenes de lesa humanidad. Como ya he dicho en otras ocasiones, con independencia de las responsabilidades directas en la comisión de estos horribles actos, el Estado salvadoreño ha tenido un papel activo y exclusivo para garantizar la impunidad de todos sus autores y para negar la posibilidad de verdad y justicia hacia todas sus víctimas. Tanto la aplicación de la amnistía de 1993 como el encubrimiento directo y la apatía e ineficiencia de funcionarios estatales han traído como consecuencia la más absoluta y abyecta impunidad, inaceptable en un Estado de Derecho y violatoria de las más elementales obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Ante esta situación, deseo recordar las palabras de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) de Argentina:

“Las grandes calamidades son siempre aleccionadoras, y sin duda el más terrible drama que en toda su historia sufrió la Nación... servirá para hacernos comprender que únicamente la democracia es capaz de preservar a un pueblo de semejante horror, que sólo ella puede salvar los sagrados y esenciales derechos de la criatura humana. Únicamente así podremos estar seguros de que NUNCA MAS en nuestra patria se repetirán hechos que nos han hecho trágicamente famosos en el mundo civilizado”<sup>1</sup>.

Como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, emito el presente informe público, aplicando mis potestades constitucionales que le otorga el artículo 194 I, ordinales 1º, 2º y 12º de la Constitución de la República, así como los artículos 12, 42 y 43 de la Ley especial que rige a la Procuraduría, con el único interés de contribuir a la ardua lucha de la superación de la impunidad en El Salvador y coadyuvar al imperio de un estado de derecho que proteja irrestrictamente los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas (CONADEP). 13ª ed. Buenos Aires, EUDEBA, 1996, página 11.

## Capítulo I

### La práctica de las Desapariciones Forzadas

#### *El patrón de las desapariciones forzadas y otros graves crímenes durante el conflicto armado*

La desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática de violación a los derechos humanos en El Salvador, ejecutada y tolerada por el Estado, antes y durante el conflicto armado. La mayoría de estos hechos han sido suficientemente documentados tanto por la Comisión de la Verdad como por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y organismos nacionales e internacionales de derechos humanos. Así, no hay duda alguna de su existencia, así como tampoco hay duda de que agentes del Estado salvadoreño fueron responsables de cometer el mayor porcentaje de estos crímenes.

La práctica de la desaparición forzada en personas jóvenes y adultas se ejerció directamente por miembros de la Fuerza Armada, a través de los Cuerpos de Seguridad (Policía Nacional, Guardia Nacional y Policía de Hacienda), de unidades del Ejército, así como de grupos paramilitares y grupos ilegales armados conocidos como “escuadrones de la muerte”.

Las desapariciones se realizaban usualmente durante operativos cuya finalidad era la detención y posterior desaparición o ejecución de personas identificadas como opositoras al gobierno o al menos sospechosos de serlo, e incluso a personas civiles completamente ajenas al conflicto, con el fin aparente de generar terror y eliminar a población considerada como potenciales miembros de la guerrilla. También eran perpetradas durante patrullajes, o mediante la instalación de retenes militares, los cuales procedían a la detención de personas en la vía pública o carretera, mientras estas se transportaban en unidades del transporte público o caminaban.

Otras personas fueron detenidas y posteriormente desaparecidas durante registros practicados a viviendas o luego de haber previamente sufrido amenazas a muerte, así como en los lugares de trabajo o estudio de víctimas, previamente seleccionadas o con posterioridad a su participación en actividades de reivindicaciones sociales.

El modo de operar más común de las desapariciones consistía en conducir a la víctima hacia centros de detención, muchos de ellos clandestinos, ubicados en instalaciones militares o de los cuerpos de seguridad. En otras oportunidades, la persona detenida era entregada a civiles, presuntamente miembros de los “escuadrones de la muerte”. Muchas veces trasladaban a las víctimas de un lugar de detención a otro a fin de evitar su localización. Estas detenciones no se registraban en los archivos policiales y eran

sistemáticamente negadas por las autoridades militares a familiares, organizaciones de derechos humanos o jueces ejecutores de la acción de *habeas corpus*.

Por el patrón similar a la represión en otras latitudes de nuestra América Latina, bien pueden aplicarse a El Salvador los horrores descritos por la CONADEP Argentina:

“Arrebatados por la fuerza, dejaron de tener presencia civil. ¿Quiénes exactamente los habían secuestrado? ¿Porqué? ¿Dónde estaban?. No se tenía respuesta precisa a estos interrogantes: las autoridades no habían oído hablar de ellos, las cárceles no los tenían en sus celdas, la justicia los desconocía y los *habeas corpus* sólo tenían por contestación el silencio. En torno de ellos crecía un ominoso silencio. Nunca un secuestrador arrestado, jamás un lugar de detención clandestino individualizado, nunca la noticia de una sanción a los culpables de los delitos. Así transcurrían días, semanas, meses, años de incertidumbres y dolor de padres, madres e hijos, todos pendientes de rumores, debatiéndose entre desesperadas expectativas, de gestiones innumerables e inútiles, de ruegos a influyentes, a oficiales de alguna fuerza armada que alguien les recomendaba, a obispos y capellanes, a comisarios. La respuesta era siempre negativa.

En cuanto a la sociedad, iba arraigándose la idea de la desprotección, el oscuro temor de que cualquiera, por inocente que fuese, pudiese caer en aquella infinita caza de brujas, apoderándose de unos el miedo sobrecogedor y de otros una tendencia consciente o inconsciente a justificar el horror: «Por algo será», se murmuraba en voz baja, como queriendo así propiciar a los terribles e inescrutables dioses, mirando como apestados a los hijos o padres del desaparecido. Sentimientos sin embargo vacilantes, porque se sabía de tantos que habían sido tragados por aquel abismo sin fondo sin ser culpable de nada; porque la lucha contra los «subversivos», con la tendencia que tiene toda caza de brujas o de endemoniados, se había convertido en una represión demencialmente generalizada, porque el epíteto de subversivo tenía un alcance tan vasto como imprevisible. En el delirio semántico, encabezado por calificaciones como «marxismo-leninismo», «apátridas», «materialistas y ateos», «enemigos de los valores occidentales y cristianos», todo era posible: desde gente que propiciaba una revolución social hasta adolescentes sensibles que iban a villas-miseria para ayudar a sus moradores. Todos caían en la redada: dirigentes sindicales que luchaban por una simple mejora de salarios, muchachos que habían sido miembros de un centro estudiantil, periodistas que no eran adictos a la dictadura, psicólogos y sociólogos por pertenecer a profesiones sospechosas, jóvenes pacifistas, monjas y sacerdotes que habían llevado las enseñanzas de Cristo a barriadas miserables. Y amigos de cualquiera de ellos, y amigos de esos amigos, gente que había sido denunciada por venganza personal y por secuestrados bajo tortura. Todos, en su mayoría inocentes de terrorismo o de siquiera de pertenecer a los cuadros combatientes de la guerrilla, porque éstos

presentaban batalla y morían en el enfrentamiento o se suicidaban antes de entregarse, y pocos llegaban vivos a manos de los represores.

Desde el momento del secuestro, la víctima perdía todos los derechos; privada de toda comunicación con el mundo exterior, confinada en lugares desconocidos, sometida a suplicios infernales, ignorante de su destino mediano o inmediato, susceptible de ser arrojada al río o al mar, con bloques de cemento en sus pies, o reducida a cenizas; seres que sin embargo no eran cosas, sino que conservaban atributos de la criatura humana: la sensibilidad para el tormento, la memoria de su madre o de su hijo o de su mujer, la infinita vergüenza por la violación en público; seres no sólo poseídos por esa infinita angustia y ese supremo pavor, sino, y quizás por eso mismo, guardando en algún rincón de su alma alguna descabellada esperanza”<sup>2</sup>.

En El Salvador, también se llevaron a cabo desapariciones forzadas de personas durante operativos militares de gran envergadura, y el modo de operar era similar al ya descrito. Especialmente era frecuente la desaparición forzada de niños y niñas, en diferentes circunstancias, como lo he establecido en otros informes especiales<sup>3</sup>. Estos operativos se realizaron en el marco de una estrategia militar de persecución masiva de poblaciones campesinas, quienes se desplazaban de sus lugares de vivienda a las montañas, donde se refugiaban durante semanas o meses en condiciones infrahumanas de supervivencia, mientras sus hogares y pertenencias eran destruidos por miembros de las fuerzas armadas.

Los organismos de derechos humanos no gubernamentales de El Salvador consideran que el número de personas jóvenes y adultas desaparecidas podría ascender a siete u ocho mil personas.

El carácter masivo y sistemático de las desapariciones forzadas de personas en El Salvador fue ampliamente documentado por organismos de derechos humanos y la Iglesia Católica. Igualmente la práctica de desapariciones forzadas fue constatada por organizaciones internacionales y especialmente por la Comisión de la Verdad.

### ***Casos ilustrativos de desapariciones forzadas presentados por la Comisión de la Verdad***

La Comisión de la Verdad registró más de 22,000 denuncias de graves hechos de violencia ocurridos en El Salvador durante el período de enero de 1980 a julio de 1991<sup>4</sup>. Del total, casi un 85% fueron atribuidos a agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados con éstos

---

<sup>2</sup> Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas (CONADEP). Op. cit. Páginas 9 y 10.

<sup>3</sup> En particular, en el informe sobre la desaparición de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, emitido el día 2 de septiembre de 2004.

<sup>4</sup> *De la locura a la Esperanza: la guerra de doce años en El Salvador*. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador. Naciones Unidas. San Salvador - Nueva York. 1992 - 1993

y a los escuadrones de la muerte. La Comisión integró en su informe 30 casos ilustrativos, ponderando para ello la trascendencia atribuible a cada hecho en particular, sus características y repercusión, así como la conmoción social que éstos originaron.

Dado que, como Procuradora, he reconocido en múltiples ocasiones las condiciones de imparcialidad, fundamentación y buena fe en las actuaciones de la Comisión de la Verdad, tal y como he hecho en otros informes y resoluciones, considero indispensable retomar e incorporar al presente análisis parte de los casos planteados por dicho ente en su informe final. Los casos ilustrativos sobre desapariciones forzadas presentados en el informe final de la Comisión de la Verdad son:

### **Caso Ventura y Mejía.**

#### *Resumen del caso*

Francisco Arnulfo Ventura y José Humberto Mejía, estudiantes de derecho en la Universidad de El Salvador fueron detenidos por efectivos de la Guardia Nacional en el parqueadero de la embajada norteamericana el 22 de enero de 1980, después de una manifestación estudiantil. Según testimonios, en el parqueadero, miembros de la Guardia entregaron a los estudiantes a unos hombres vestidos de civil, que se los llevaron en un carro particular. Pese a las investigaciones y recursos judiciales ejecutados desde esa fecha, los estudiantes permanecen desaparecidos.

La Comisión alcanzó las siguientes conclusiones:

1. Miembros de la Guardia Nacional capturaron a Francisco Arnulfo Ventura y a José Humberto Mejía, los detuvieron en el parqueadero de la embajada norteamericana y luego los entregaron a unos hombres vestidos de civil, que se los llevaron en un vehículo particular.
2. Mientras se encontraban en poder de tales personas, los estudiantes desaparecieron y no existen pruebas de que aún se encuentren con vida.
3. Al negar la detención y no actuar diligentemente para identificar el suceso y quiénes específicamente lo habían perpetrado, el entonces Coronel Eugenio Vides Casanova, Comandante de la Guardia Nacional, se hizo responsable cuando menos por encubrimiento negligente de los hechos y obstaculización de la consiguiente investigación judicial.
4. El Estado falló en su deber de investigar, procesar y sancionar a los culpables, de indemnizar a los familiares de las víctimas, y de avisarle sobre el paradero de los desaparecidos. El Estado debe de cumplir plenamente y con prontitud con esos deberes.

### *Descripción de los hechos*

En la mañana del 22 de enero de 1980, una manifestación estudiantil que salió de la Universidad de El Salvador hacia el centro de San Salvador, fue disuelta violentamente por las fuerzas de seguridad frente a la catedral; dejó un saldo de varios muertos y heridos.

Dos de los manifestantes, Francisco Arnulfo Ventura Reyes (24 años) y José Humberto Mejía (25 años), ambos estudiantes de derecho, pasaron por la entrada principal de la embajada norteamericana después de la manifestación, como a las 2:30 de la tarde.

Según varios testimonios, miembros de la Guardia Nacional los detuvieron en la puerta de la embajada y los llevaron al parqueadero. Allí permanecieron varios minutos, bajo la custodia de la Guardia Nacional. Poco después, un carro particular entró al parqueo de la embajada, y la Guardia entregó a los estudiantes a unos hombres vestidos de civil que se los llevaron en la maletera de ese carro. Esta fue la última ocasión en que los estudiantes fueron vistos.

### *La investigación*

Esa misma tarde un familiar de Francisco Ventura salió a buscarlo. Cerca de la catedral, varias personas le dijeron que habían oído que Francisco Ventura y José Humberto Mejía habían sido capturados frente a la embajada norteamericana por los vigilantes. Al día siguiente, recibió la confirmación de la noticia cuando fue a la Asociación General de Estudiantes Universitarios Salvadoreños (AGEUS).

A petición de AGEUS, se nombraron al Dr. Santiago Orellana Amador y al Licenciado Florentín Meléndez para exigir la exhibición personal de los dos estudiantes. De acuerdo a sus declaraciones judiciales, conversaron con el señor Vytantos A. Dambrava, Director de la Agencia de Comunicaciones Internacionales de la embajada de los Estados Unidos y con el jefe de seguridad de la misma. Los miembros de la embajada coincidieron en manifestar que conocían de la captura de los dos estudiantes y que los Marines no participaron en ella. Indicaron, asimismo, que los miembros de la Guardia Nacional, que custodiaban la embajada, introdujeron a los estudiantes al patio para efectos de registro y los mantuvieron allí. Añadieron que poco tiempo después los dos muchachos fueron sacados de la embajada. Según el Sr. Dambrava, por agentes del mismo cuerpo, y según el jefe de seguridad, por sujetos que vestían pantalones verde olivo militar y camisas de civil y que conducían un vehículo particular.

Posteriormente el Dr. Orellana y el Licenciado Meléndez se entrevistaron con el Coronel Eugenio Vides Casanova, entonces Comandante de la Guardia Nacional, quien desmintió las afirmaciones de los oficiales de la embajada. Así fue como los abogados pidieron a la Corte Suprema de Justicia que resolviera las informaciones contradictorias entre la embajada y la comandancia de la Guardia Nacional.

De otro lado, el Procurador General, Mario Zamora, inició una denuncia en el juzgado segundo de lo penal. Se tomaron los testimonios de los familiares. Igualmente, el juez solicitó información a la embajada norteamericana y a la Guardia Nacional, sin obtener respuesta alguna.

El 22 de febrero de 1980, la Corte Suprema remitió certificación al juez segundo de lo penal, para que se instruyera un informativo para averiguar el paradero de los desaparecidos. Esa misma noche fue asesinado Mario Zamora. Después no se efectuó ninguna otra diligencia.

No obstante, los abogados prosiguieron la investigación, visitando los cuarteles, y por su cuenta, los familiares buscaron por todas partes, incluso, entre los cadáveres que aparecían en los alrededores de San Salvador. No se encontró ni a los jóvenes ni a sus cadáveres.

A los tres meses, el escuadrón de la muerte llamado “Ejército Secreto Anti-comunista” publicó una lista de nombres, incluso de personas ya asesinadas o desaparecidas, como Monseñor Romero, el padre Rutilio Grande y el Procurador Mario Zamora. Los nombres de Francisco Arnulfo Ventura y José Humberto Mejía se encontraban en esa lista. Al final de la lista, había una exhortación que decía “.. ayúdanos a eliminar a todos estos vendepatrias y comunistas criminales. La patria te lo agradecerá”.

### *Conclusiones*

La Comisión concluye lo siguiente:

1. Existe plena prueba de que miembros de la Guardia Nacional capturaron a Francisco Arnulfo Ventura y José Humberto Mejía, los retuvieron en el parqueadero de la embajada norteamericana y los entregaron a hombres vestidos de civil, que se los llevaron en un carro particular.
2. En poder de estas personas que accedieron en vehículo al parqueadero de la embajada y recibieron de los guardias que habían capturado a los estudiantes, Ventura y Mejía desaparecieron. No hay pruebas de que aún permanezcan con vida.
3. Hay evidencia substancial de que el entonces Coronel Eugenio Vides Casanova, al no actuar diligentemente para identificar el suceso y quiénes específicamente lo habrían perpetrado, se hizo responsable cuando menos por encubrimiento negligente y obstaculización de la consiguiente investigación judicial.
4. El Estado falló en su deber de investigar, procesar y sancionar a los culpables, en indemnizar a los familiares de las víctimas, así como de dar cuenta del paradero de los desaparecidos. Al Estado le corresponde cumplir con sus obligaciones.

## **Caso Rivas Hernández**

### *Resumen del caso*

Miguel Angel Rivas Hernández, joven de 17 años, desapareció el sábado 29 de noviembre de 1986 en las proximidades de la Base de la Fuerza Aérea de Ilopango, San Salvador. Su captura fue atribuida por testigos a elementos de la Fuerza Aérea, ante quienes acudieron sus familiares para reclamarlo, pero en la Base les negaron la detención. Pese a la negativa oficial, la presencia del joven en la Base le fue asegurada a la familia. Por este motivo, procedieron a denunciarlo ante organismos de defensa de derechos humanos.

El joven fue supuestamente trasladado al Cuartel Central de la Guardia Nacional en San Salvador, en enero de 1987. En marzo de 1988 el padre de la víctima asegura haberlo visto a distancia en la Guardia Nacional.

La Comisión concluye que:

1. Miguel Angel Rivas Hernández fue detenido el 29 de noviembre de 1986 por efectivos de la Fuerza Aérea Salvadoreña.
2. De ese lugar fue trasladado a dependencias de la Guardia Nacional, donde desapareció sin que a la fecha existan pruebas de que esté con vida.
3. La Fuerza Aérea Salvadoreña y la Guardia Nacional encubrieron su captura y detención.
4. La Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, no cooperó debidamente con la Comisión. Entregó en forma incompleta la información de sus investigaciones sobre el caso.

Miguel Angel Rivas Hernández fue capturado por elementos de la Fuerza Aérea y luego trasladado a la Guardia Nacional; mientras el joven se encontraba en poder de la Guardia Nacional, además de desaparecerlo no hay prueba de que esté vivo. El personal de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional encubrieron su detención. El Estado no puede soslayar su deber de investigar el caso a plenitud.

### *Descripción de los hechos*

Miguel Angel Rivas Hernández, hijo menor de Guillermo Rivas Campos, motorista, y de Rosa Elba Rivas, ama de casa, vivía en la Urbanización Ilopango, colindante con la Base de la Fuerza Aérea Salvadoreña en San Salvador. En el barrio no se le conocían actividades políticas.

A los 17 años de edad, Miguel Angel consiguió una plaza de operario en la estación de servicio “Texaco”, ubicada en la misma Carretera Panamericana, justo después del límite de los terrenos de la Base Aérea. El joven acudía cotidianamente a su trabajo y regresaba de él a pie.

Era común ver circular patrullas de ronda motorizada a distintas horas y también a individuos a pie de la Fuerza Aérea Salvadoreña (FAS). Los vecinos solían conocer a soldados que trabajaban en la Base

### *La captura y desaparición*

El sábado 29 de noviembre de 1986, el jefe de Miguel Angel Rivas Hernández en la estación de servicio “Texaco”, lo autorizó a retirarse alrededor de las 7:30 pm. Como acostumbraba, se fue caminando rumbo a su casa.

Los padres de Miguel Angel esperaban su llegada hacia las 8:00 pm. El joven no llegó. Inquietos, indagaron en la gasolinera, donde les confirmaron de su retiro poco antes de las 7:30 pm.

La madre alcanzó a saber que individuos vestidos de civil que conducían una camioneta pick up color rojo sin puertas en la cabina, habían detenido a un muchacho vestido con pantalón blanco y camisa negra. La descripción correspondía a Miguel Angel. Los captores, por su descripción de las señas, parecían ser integrantes de la “ronda de las siete y media de la Fuerza Aérea”.

Al día siguiente, muy temprano, los padres se presentaron en la Base Aérea para indagar por la situación del joven, pero en ese lugar les negaron la detención. Entonces, acudieron a diversas reparticiones policiales y militares, pero en todas ellas también negaron mantenerlo detenido.

Una vecina avisó a la madre de Miguel Angel, que una joven había presenciado la detención y que había reconocido entre los captores a un soldado de la base aérea. El militar recibía el sobrenombre de “El Mango”.

También un agente de la Fuerza Aérea, de sobrenombre “El Chino”, le confirmó a una amiga de Miguel Angel que éste se encontraba detenido en la misma Base Aérea en Ilopango. Después, esta amiga le contó lo que le habían asegurado a la madre del joven. Pero en este recinto militar siempre se negó oficialmente la detención.

### *Las denuncias y la búsqueda*

Debido a estas continuas negativas, en diciembre de 1986 la familia optó por presentar una denuncia por la desaparición de Miguel Angel ante varios organismos de defensa de

derechos humanos: la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (gubernamental), Tutela Legal del Arzobispado, el Comité Internacional de la Cruz Roja, Amnesty International y Americas Watch. Esta última institución llevó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En enero de 1987, la familia fue informada del traslado de Miguel Angel al cuartel de la Guardia Nacional en San Salvador. Pero cuando acudieron a esa dependencia, nuevamente le negaron la detención.

La remisión de Miguel Angel Rivas Hernández de la Fuerza Aérea a la Guardia Nacional fue aparentemente registrada en los libros de ese cuerpo de seguridad en enero de 1987.

En el mes de febrero de 1987, se presentó el caso ante la Embajada de los Estados Unidos en El Salvador. Algunos congresistas estadounidenses, por su parte, escribieron cartas a su propia Embajada de El Salvador, y al entonces Presidente de El Salvador, Ingeniero José Napoleón Duarte, demostrando preocupación por la desaparición de Miguel Angel. En marzo, una misión de Amnesty se presentó al cuartel de la Guardia Nacional, sin embargo no encontraron al joven en ese lugar.

### *La investigación*

La Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, CIHD, asumió la investigación del caso en abril de 1987. En la investigación fue designado el Sargento Detective Roberto Palacios Iraheta.

El Sargento Palacios alcanzó a determinar, a través de un confidente que un teniente de la Guardia Nacional había reunido a cinco agentes y había ordenado esconder los libros donde se registraban los interrogatorios practicados a Rivas Hernández y el lugar de su detención: la bartolina N. 4 de la S-II de la Guardia Nacional.

Al recibir este último informe, el Teniente Coronel Nelson Iván López y López, Jefe de la Unidad Ejecutiva de la CIHD, decidió intervenir directamente en el caso y se presentó en el cuartel de la Guardia Nacional, pero no encontró al joven.

En un informe de fecha 26 de mayo, el Teniente Coronel López señalaría "... que las investigaciones del señor Rivas Hernández están llegando a complicadas situaciones que ameritan decisiones a otro nivel y que en fecha próxima informará ... (al Presidente de la CIHD)".

El 2 de junio de 1987, el Teniente Coronel López en otro informe "... planteó en términos generales las dificultades encontradas en los casos del desaparecido señor Rivas Hernández".

Mientras tanto, la familia recibió de manera regular de su propia fuente información acerca del estado de salud y lugar de detención del joven Miguel Angel. (La fuente de la familia y la de la CIHD era la misma).

La familia también le entregó regularmente a esta persona distintas sumas de dinero, registradas minuciosamente por la madre de la víctima en un período que va desde junio de 1987 hasta febrero de 1989. El informante afirmaba que veía personalmente al joven detenido y también daba cuenta de sucesivos traslados, tanto a establecimientos oficiales de la Guardia Nacional como a casas particulares, en varias ocasiones el CICR acudió a los establecimientos oficiales sin encontrar al joven.

El 23 de marzo de 1988, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Resolución N. 21/88. En esta resolución se presumieron como verdaderos los hechos de la denuncia sobre la desaparición y señalaron al Gobierno de El Salvador que el hecho configuraba gravísimas violaciones a los Derechos Humanos y le recomendaron investigar y sancionar a los responsables.

Pocos días después, al cabo de 16 meses de la desaparición, según Guillermo Rivas Campos, padre del joven, logro ver por unos momentos a Miguel Angel en la Comandancia de la Guardia Nacional de San Pablo Tacachico.

La embajada de los Estados Unidos, a través de uno de sus funcionarios, prestó un constante apoyo a la familia en la búsqueda del joven. El Coronel Rivas Rivas de la CIHD se entrevistó con un coronel y un teniente de la Guardia Nacional, sin resultados positivos.

Después de la ofensiva del FMLN de 1989, el padre de Miguel Angel Rivas Hernández fue detenido. Se le acusaba de estar vinculado con la guerrilla. Se logró su libertad con intervención de la Embajada de los Estados Unidos.

### *Conclusiones*

La Comisión concluye lo siguiente:

1. Existe evidencia substancial de la captura de Miguel Angel Rivas Hernández por elementos de la Fuerza Aérea Salvadoreña.
2. Existe evidencia substancial de su traslado a la Guardia Nacional.
3. Existe evidencia substancial de que mientras estuvo en poder de la Guardia Naiconal el joven desapareció sin que haya prueba de que esté vivo.
4. Existe evidencia substancial de que posteriormente la Fuerza Aérea encubrió la captura y detención; y de que la Guardia Nacional encubrió su detención.

5. El Estado falló en su responsabilidad conforme al Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, de investigar el caso, procesar y sancionar a los responsables.

## **Caso Chan Chan y Massi**

### *Resumen del caso*

La Comisión de la Verdad recibió denuncias en número abundante sobre desapariciones. Las estudió con profundidad en su mayoría. El presente caso ofrece la sintomatología de desprecio a los valores de la familia, al afecto familiar, al dolor maternal, a la solidaridad gremial. Por eso, la Comisión se ha detenido en él.

El 18 de agosto de 1989, Sara Cristina Chan Chan Medina y Juan Francisco Massi Chávez, sindicalistas, se dirigieron a pie a sus casas en el Boulevard del Ejército, cerca de San Salvador: ella, de 20 años, era fotógrafa del sindicato FENASTRAS; él, de 25 años, trabajaba para la fábrica LIDO. A la altura de la fábrica Reprocentro – a 2.5 kilómetros de la capital – seis soldados de la Fuerza Aérea los detuvieron frente al portón principal: pasajeros de los buses que transitaban por la carretera reconocieron a los jóvenes y vieron que estaban con las manos en alto contra la pared mientras eran interrogados por los soldados. Esto ocurrió cerca de las seis de la tarde. Desde entonces siguen desaparecidos.

### *Descripción de los hechos*

#### *Antecedentes*

Juan Francisco nació el 25 de febrero de 1963 en Quezaltepeque, La Libertad, hijo de Carmen Chávez de Massi y Simeón Massi. Vivía con su familia en la colonia Las Margaritas en Soyapango, era trabajador y Secretario de Relaciones del sindicato de la empresa LIDO, trabajaba con miembros de FENASTRAS en diversos proyectos sindicales, nunca había sido detenido ni tenía antecedentes penales.

Sara Cristina Chan Chan era la hija mayor de Jorge Eduardo Chan Chan Jiménez y María Juana Antonia Medina. La familia vivía en la ciudad de Santa Ana, donde su padre era empleado y reconocido dirigente del sindicato ANDA. Tampoco había sido detenida, ni tenía antecedentes penales. Sufrió, eso sí, las consecuencias de las actividades gremiales de su familia.

El 16 de junio de 1980, cuando Sara Cristina contaba con apenas diez años, hombres vestidos de civil llegaron a su casa y asesinaron a su padre en su presencia y la de sus tres hermanos menores y su madre. Los hombres llegaron a las dos de la mañana identificándose como miembros de la Guardia Nacional. Como el padre de Sara Cristina no abrió la puerta, los hombres rompieron los vidrios de una de las ventanas de la casa y le dispararon. También dispararon al tambor de gas propano de la cocina, y uno de los

hombres iba a encender un fósforo cuando vio a Sara Cristina y sus hermanos escondidos debajo de una cama. No quemaron la casa por que había “bastantes niños” y se fueron.

A raíz del asesinato de Jorge Eduardo Chan Chan Jiménez, la familia se fue a vivir a San Salvador. Sólo después de “un buen tiempo” la madre de Sara Cristina decidió volver a Santa Ana. En julio de 1989, según el relato de testigos, un grupo de soldados uniformados de la Segunda Brigada, con algunos civiles, llegaron a su casa. La vendaron y la subieron a un vehículo para trasladarla al cuartel de Santa Ana siendo torturada en el camino. Después de haber sido puesta en libertad el mismo mes, la familia regresó a vivir en la capital. Allí, Sara Cristina había conseguido trabajo como fotógrafo en FENASTRAS, uno de los sindicatos más importantes y activos del país. FENASTRAS tomó posiciones críticas frente a la Fuerza Armada, por lo cual era calificado de “fachada del FMLN”. En 1989 eran comunes las amenazas contra FENASTRAS, en los medios de comunicación se acusaba a sus miembros de mantener vínculos orgánicos con el FMLN. Un mes antes de la desaparición de Sara Cristina y Juan Francisco, en un campo pagado en el Diario de Hoy, se identificada a dirigentes del FMLN, a los padres Ignacio Ellacuría y Segundo Montes, así como a dirigentes de FENASTRAS como responsables de la destrucción terrorista del país. En ese mismo comunicado, se le pidió al Presidente Cristiani el establecimiento de la pena de muerte y juicios sumarios en contra de estas personas.

Estas apreciaciones, así como en general la persecución a miembros del movimiento sindical, así como los años de confrontación entre FENASTRAS y la Fuerza Armada, hicieron que ésta considerara como sospechosa a toda persona afiliada a FENASTRAS. Como resultado, miembros de FENASTRAS y personas vinculadas al movimiento sindical fueron generalmente consideradas por las autoridades salvadoreñas como peligrosas para la seguridad del Estado.

### *Las capturas*

El sábado 18 de agosto Sara Cristina estuvo toda la mañana en FENASTRAS. Luego tomó un bus para visitar a Juan Francisco, quien trabajaba en la fábrica LIDO sobre el Boulevard del Ejército. Se encontró con él y salieron a pie hacia San Salvador. Los jóvenes vivían en la colonia Santa Lucía, cerca al trabajo de Juan Francisco.

A la altura de la fábrica comercial Reprocentro – kilómetro 2.5 de la capital – seis soldados de la Fuerza Aérea los pararon frente al portón principal de la fábrica. Estaban armados con fusiles M-16 y portaban boinas rojas con el distintivo de metal de la Fuerza Aérea. Tres de ellos tenían uniformes verde olivo, los otros prendas camufladas.

Era común ver circular patrullas y soldados a pie de la Fuerza Aérea Salvadoreña. Esta Fuerza mantenía retenes y patrullas las 24 horas sobre el Boulevard del Ejército en los alrededores de su base. También mantenía soldados dentro de las instalaciones de varias empresas comerciales ubicadas cerca de la base en el mismo Boulevard.

Entre las 6:00 ó 6:30 p.m., varias personas que transitaban por el lugar reconocieron a Sara Cristina y Juan Francisco. Primero pasó un colega de trabajo, quien al reconocer a los dos detenidos, bajó del vehículo en que viajaba y regresó a la capital para informar a FENASTRAS sobre las detenciones. Minutos después, pasaron dos colegas en un microbús, quienes al darse cuenta de las detenciones, también se bajaron y regresaron a la capital. Pasó Febe Elizabeth Vásquez, secretario general de FENASTRAS, quien presenció la captura y regresó al local para informar a sus colegas.

De acuerdo con el libro de entradas y salidas de vehículos del Batallón de Paracaidistas, un motorista salió para dejar patrullas en el Boulevard a las 6:50 p.m. Otros salieron también para patrullar el Boulevard durante esas horas.

Según testimonios, uno de los soldados pidió a Sara Cristina y Juan Francisco los documentos de identidad mientras otros prestaban seguridad. Otros señalan que los soldados los habían rodeado y los habían colocado con las manos en alto contra una pared, exactamente en frente de Reprocentro.

Cerca de donde se produjo la detención habían unas personas que esperaban transporte, por lo que tendrían que haber visto los hechos. No se acercaron por temor, pero comentaron que “allí tenían unos detenidos”. Era lo que solía decirse entonces.

El Batallón de Paracaidistas se encargaba de los patrullajes sobre el Boulevard del Ejército y el Tercer Escuadrón del Batallón de Paracaidistas era ese día la unidad específica que prestaba el servicio de seguridad en el Boulevard. El oficial encargado era el Capitán Oscar Arnulfo Díaz Amaya. En agosto de 1989 durante las 24 horas se hicieron presentes en la fábrica Reprocentro, unos seis u ocho soldados de la Fuerza Aérea. Estos soldados tenían órdenes de mantenerse dentro de las instalaciones de la fábrica. Los nombres de los oficiales de la unidad que prestaba seguridad a esa empresa no fueron proporcionados a la Comisión de la Verdad por la Fuerza Aérea. En FENASTRAS se informó sobre las detenciones de inmediato y llamaron a los medios de comunicación para denunciar el hecho. A los 15 minutos un miembro de FENASTRAS salieron hacia el lugar para indagar y cuando llegaron los jóvenes todavía estaban allí retenidos. Más tarde otras dos personas se trasladaron al sitio pero ya no los encontraron. En total fueron cinco las personas que presenciaron las detenciones.

Los soldados llevaron a Sara Cristina y Juan Francisco supuestamente al cuartel de la Fuerza Aérea, aunque nadie vio un vehículo militar en el lugar. El Teniente Coronel René Alcides Rodríguez Hurtado, entonces Comandante del Batallón de Paracaidistas firmó ante la Comisión, que el procedimiento normal cuando tropas del Batallón detenían a personas, consistía en comunicarse con el oficial de servicio a través de la estación de radio de la base y luego se enviaba un vehículo para llevar a los detenidos a la base, donde eran interrogados. Después del interrogatorio el detenido era puesto en libertad o remitido a la Policía de Hacienda, la Policía Nacional o la Guardia Nacional. El Teniente Coronel

Rodríguez Hurtado no recordó la detención de Sara Cristina y Juan Francisco, habiendo sido durante esos días el jefe del servicio. Cuando desde FENASTRAS se comunicaron telefónicamente con la Fuerza Aérea para conocer si habían sido trasladados al cuartel, el comandante de turno negó que se hubiera reportado captura alguna.

### *Gestiones de los familiares*

Al día siguiente la madre de Sara Cristina fue informada sobre la detención de su hija. La familia de Juan Francisco, en cambio, tuvo conocimiento de las detenciones el mismo día a través de un familiar.

Según testimonios, el lunes 20 de agosto un representante de la Comisión de Derechos Humanos que estuvo en la Base Aérea en Ilopango, indagando acerca de la detención de Sara Cristina y Juan Francisco, dijo haber sido informado de que los jóvenes habían sido detenidos por elementos de la Fuerza Aérea, pero que ya habían sido remitidos al Cuartel Central de la Policía de Hacienda. Una hermana de Juan Francisco y un abogado de FENASTRAS también acudieron pero no los dejaron entrar. En el libro de entradas y salidas de motoristas del Batallón de Paracaidistas de los días 18, 19 y 20 de agosto de 1989, sin embargo, no se inscribe constatación alguna.

Las autoridades negaron sistemáticamente, a partir de ese momento hasta el hecho mismo de la detención, en consecuencia, también el paradero y la suerte de las víctimas. El mismo día lunes 29 de agosto, la madre de Sara Cristina se había presentado a la Base Aérea en Ilopango para indagar por la situación de su hija. El soldado de turno sacó una lista y luego fue a llamar a otro oficial. A los pocos minutos llegó un oficial de apellido Flores. Le dijo a la madre “hágame un favor grande, díganles a los de Fenastras que dejen de poner esa propaganda en la televisión. Nosotros no los tenemos”.

De ahí en adelante la madre de Sara Cristina inició un verdadero “vía crucis”. Acudió a diferentes instalaciones militares y policiales de la ciudad en busca de información. De la Policía Nacional a la Fuerza Aérea. De la Fuerza Aérea a la Policía de Hacienda. De la Policía de Hacienda a la Fuerza Aérea. Todas las gestiones fueron infructuosas.

La hermana de Juan Francisco también estuvo en la Policía de Hacienda, donde la informaron que la Fuerza Aérea no había trasladado a nadie. De regreso a la Fuerza Aérea, le dijeron que la habían mal informado y que la Fuerza Aérea no había detenido a nadie de nombre Juan Francisco Massi o Sara Cristina Chan Chan.

La madre de Sara Cristina llegó a la Fuerza Aérea por tercera vez el martes 21 de agosto a las 8:00 a.m. Le insistieron que buscara a su hija en la Guardia Nacional. De ahí recorrió el mismo circuito como dándole vueltas a la noria. De la Guardia Nacional a la Policía de Hacienda. De la Policía de Hacienda a la Policía Nacional. De la Policía Nacional a la

Policía de Hacienda. De la Policía de Hacienda a la Guardia Nacional. Nuevamente todas las gestiones resultaron infructuosas.

El miércoles 22 de agosto la madre vuelve a la Fuerza Aérea acompañada de un abogado de FENASTRAS. Coincidió, en la entrada de la base, con el padre de Juan Francisco, quien estaba practicando diligencias similares en la búsqueda de su hijo.

El mismo oficial de la Fuerza Aérea los atendió. En esta ocasión le dijo a la madre de Sara Cristina que si volvía una vez más “le iba a pasar lo mismo”, o sea que podrían desaparecerla. El oficial negó las detenciones pero aprovechó la oportunidad para decirles que Juan Francisco era comandante del FMLN, y que con frecuencia los jóvenes que iban con la guerrilla, morían.

Como la madre insistía en que diversas personas habían presenciado las detenciones por soldados de la Fuerza Aérea pocos días antes, finalmente llamaron a otro oficial, quien llevó a la madre hasta las bartolinas. Ella examinó seis celdas, pero no vio a Sara Cristina ni a Juan Francisco. El oficial le gritó “No vuelva porque se queda, señora!”. Por temor, ella nunca volvió.

El jueves 23 de agosto la hermana menor de Sara Cristina estuvo en la Fuerza Aérea, acompañada de una abogada. El oficial que las atendió le dijo a la menor: “Tú has de ser hermana de ella porque te pareces mucho. Pero nosotros no la tenemos. ¡Dejen de estar viniendo a preguntar por ella porque aquí no la tenemos!”. La hermana de Sara Cristina regresó a la Base Aérea con una hermana de Juan Francisco el viernes 24 de agosto. A pesar de sus súplicas, los soldados negaron nuevamente la detención.

No hubo gestión que los familiares de Sara Cristina y Juan Francisco no hicieran. Avisos pagados en los periódicos exigiendo la libertad de ambos jóvenes. Múltiples visitas a hospitales, cementerios, instalaciones policiales y militares. Denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos (gubernamental), la Comisión de Derechos Humanos (no gubernamental), Tutela Legal del Arzobispado, el Comité Internacional de la Cruz Roja y otros organismos de derechos humanos. Recursos de exhibición personal ante la Corte Suprema.

También se interpusieron cartas ante la Asamblea Legislativa y el Ministerio de Justicia. Dos diputados de la Asamblea informaron a la madre de Sara Cristina que los nombres de los jóvenes estaban anotados en los libros internos de control de reos de la Fuerza Aérea y que se encontraban en los sótanos de ese cuartel. Se confirmó así la versión de la detención y traslado a la Base Aérea de Ilopango.

La directora de Tutela Legal le dirigió cartas al entonces Director General de la Policía de Hacienda, Coronel Héctor Heriberto Hernández, al Comandante de la Fuerza Aérea, Coronel Juan Rafael Bustillo, al entonces Jefe del Estado Mayor Conjunto, Coronel René

Emilio Ponce, al entonces Ministro de Defensa y Seguridad Pública, General Rafael Humberto Larios López, al Vice-Ministro de Seguridad Pública, Coronel Inocente Orlando Montano y al Vice-Ministro de Defensa, Coronel Juan Orlando Zepeda.

Sólo recibió respuesta de la Policía de Hacienda. En una carta de fecha 23 de agosto de 1989, el Coronel Héctor Heriberto Hernández contestaba que se había consultado “minuciosamente los archivos” y que Juan Francisco y Sara Cristina no se encontraban detenidos ni habían sido detenidos en ese cuerpo.

La Comisión Gubernamental de Derechos Humanos, buscó a Sara Cristina y Juan Francisco en la Fuerza Aérea, la Brigada de Artillería, el Regimiento de Caballería, el Cuartel Central de la Policía Nacional, la Guardia Nacional, la Policía de Hacienda, la Primera Brigada de Infantería, la Cuarta Brigada de Infantería y el Destacamento Militar No. 1. Los esfuerzos no condujeron a ningún resultado, y al parecer, la investigación se limitó a solicitar que el oficial de cada unidad llenara un formulario para dejar constancia de que no los tenía detenidos. La Comisión de Derechos Humanos, finalmente, manifestó que le había sido imposible encontrar dato alguno sobre el caso.

La Comisión de la Verdad también solicitó a la Fuerza Aérea, la Policía Nacional, la Policía de Hacienda y la Guardia Nacional información sobre todas las personas detenidas por esas unidades entre los días 16 a 20 de agosto. Igualmente pidió la nómina de personas trasladadas de la Fuerza Aérea a los demás cuerpos de seguridad durante aquella semana. La Fuerza Aérea remitió la nómina de personas detenidas por unidades durante el período 16 a 20 de agosto de 1989, pero el listado que remitieron no fue un original sino una copia escrita a máquina de las personas capturadas entre esos días. Esta sólo contenía registro de seis personas capturadas el 17 de agosto. No hubo ningún registro de la detención de Sara Cristina o Juan Francisco.

La Policía Nacional a su vez remitió un listado de personas detenidas por sus unidades durante los días 17 y 19 de agosto de 1989. El listado, copia escrita a máquina de varias personas capturadas durante esos días, tampoco registró la detención de Sara Cristina o Juan Francisco. La Guardia Nacional remitió las copias de los folios del libro en donde ese cuerpo llevaba el control de las personas detenidas durante los días 17, 18, 19 y 20 del mes de agosto. No registró a Sara Cristina o Juan Francisco. Afirmó que durante esos días “no se recibió personal trasladado de la Fuerza Aérea Salvadoreña”.

A la familia Massi le llegaron varios telegramas en el sentido de que debían presentarse en la Policía Nacional para recibir a Juan Francisco. El padre de Juan Francisco estableció una relación con un individuo que supuestamente pertenecía a la Policía Nacional, quien dijo que su hijo estaba en el cuartel de la Policía en la colonia Monserrat y que podía comunicarse con él. Según la fuente, su hijo tenía lesiones a causa de los golpes recibidos y necesitaba ropa y dinero. Aunque el padre de Juan Francisco le llevó comida, prendas y

dinero nunca le dejaron que lo viera. El padre estuvo en contacto con este agente hasta el año 1991. Juan Francisco nunca apareció. Finalmente la familia desistió de la búsqueda.

Un mes después de la desaparición de Sara Cristina y Juan Francisco, el 18 de septiembre de 1989, la madre de Sara Cristina participó en una manifestación organizada por FENASTRAS para exigir la libertad de los dos jóvenes. Junto con 63 otras personas, fue capturada por miembros de la Policía Nacional y trasladada al cuartel central. Fue amenazada, golpeada y torturada. Al mes siguiente su hija menor fue herida cuando estalló una bomba en la sede de FENASTRAS. Después de este último hecho la madre no siguió buscando a su hija.

### *Las investigaciones oficiales*

Tanto las autoridades militares como el gobierno y el poder judicial se negaban a investigar los hechos, pero como resultado de la publicidad del caso la Fuerza Aérea pidió al entonces Teniente Edgardo Ernesto Echeverría, jefe de la Sección de Apoyo Táctico C-II, que realizara una investigación interna. El Teniente Echeverría preguntó a los soldados bajo su sección, y al recibir respuestas negativas, informó que ninguna persona en su unidad había visto a los dos jóvenes.

En testimonio ante la Comisión el Teniente Echeverría calificó la investigación como una “investigación burocrática” con meras preguntas verbales. Señaló que los casos como éste eran frecuentes durante los dos años que trabajó en la división de inteligencia. El Comandante o Jefe de la Fuerza Aérea solicitó en diversas ocasiones investigaciones internas y el Teniente Echeverría no recordó un solo caso en el que la Fuerza Aérea hubiese admitido la responsabilidad.

### *Conclusiones*

La Comisión concluye lo siguiente:

1. Hay plena prueba de que miembros de la Fuerza Aérea detuvieron a Sara Cristina Chan Chan y Juan Francisco Massi.
2. Hay suficiente evidencia de que los detenidos fueron trasladados a la base de la Fuerza Aérea.
3. Hay suficiente evidencia de que desaparecieron mientras se encontraban en poder de la Fuerza Aérea y no hay prueba de que aún permanezcan con vida.
4. Hay plena evidencia de encubrimiento por parte del personal de la Fuerza Aérea al negar las detenciones de Sara Cristina Chan Chan y Juan Francisco Massi.

5. El poder judicial y los despachos de investigación policial que se han negado a actuar hasta ahora deben abrir una investigación especial sobre la Fuerza Aérea, para esclarecer las circunstancias de aquella detención y la posterior desaparición. Para la Comisión de la Verdad es inadmisibles que en este caso, que es paradigmático entre numerosas situaciones similares de desapariciones, se le haya negado el acceso a individualidades o archivos en procura de probanzas. Corresponde al poder judicial a cuya cabeza está la Corte Suprema de Justicia, abrir esa investigación exhaustiva en la Fuerza Aérea. El Estado tiene – como expresión de la comunidad salvadoreña –, la obligación ante la historia, de investigar de manera transparente los hechos, de sancionar a los culpables y de indemnizar a los familiares de las jóvenes víctimas Sara Cristina Chan Chan y Juan Francisco Massi.

### ***Casos ilustrativos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos***

#### ***El Informe Especial de 1978***

El 18 de noviembre de 1978, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó su informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador que se produjo como resultado de la observación *in loco* realizada al país del 9 al 18 de enero de 1978<sup>5</sup>. Dicho informe contiene la descripción de casos y situaciones que demuestran la realización de prácticas estatales de asesinatos, torturas y desapariciones forzadas de personas antes del inicio del conflicto armado.

En el informe especial de la CIDH se relacionan casos sobre detenciones arbitrarias efectuadas por las autoridades salvadoreñas en recintos secretos de la Guardia Nacional, de la Policía Nacional y de la Policía de Hacienda. La CIDH sostiene que “las detenciones en recintos secretos son, de suyo, más graves que aquellas en que las autoridades admiten tener en custodia a las personas. Esto es así, pues estas personas, cuyas detenciones son generalmente realizadas, según los reclamantes, en la presencia de testigos, se convierten en detenidos-desaparecidos, pues aunque, de acuerdo a las denuncias, los familiares obtienen información sobre el lugar exacto donde se lleva a cabo la detención, los jueces ejecutores, nombrados por los tribunales para cumplir con los recursos de exhibición personal (*habeas corpus*), no logran su cometido por ser trasladados los presos a otros sitios de detención, fuera del área de su jurisdicción, por no permitírseles acceso a las celdas secretas, o simplemente por no conocer la existencia de éstas”.

A manera de ejemplo de los graves casos denunciados por la CIDH, en el informe se transcribe la resolución sobre el caso 2530, relacionada con las denuncias de detención y desaparición de varias personas cuyas iniciales la Comisión Especial que viajó a El Salvador encontró en las puertas de diferentes celdas secretas ubicadas en la Guardia Nacional.<sup>2</sup> La Resolución dice así:

---

<sup>5</sup> OEA/Ser.L/V/II.46, doc.23 rev. 1, de 17 de noviembre 1978

#### ANTECEDENTES:

1. Mediante comunicación de 15 de julio de 1976, se denunció que la casa habitación del joven médico salvadoreño, Carlos Antonio Madriz fue asaltada en la Colonia Flor Blanca, con el objeto de secuestrarlo. El Dr. Madriz trató de defenderse y fue herido, después de lo cual el grupo de hombres armados que irrumpió en su casa lo subió a un vehículo, llevándose secuestrado. Los anteriores hechos se llevaron a cabo en presencia de sus familiares.
2. La Comisión, en cablegrama de 28 de julio de 1976, transmitió las partes pertinentes de esta denuncia al Gobierno de El Salvador, solicitándole la información correspondiente.
3. En nota de 10 de agosto de 1976, el Gobierno de El Salvador respondió a la solicitud de información en los siguientes términos:  
  
Referente a la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana sobre una supuesta violación a los derechos humanos en la persona del médico salvadoreño, Dr. Carlos Antonio MADRIZ, al haber sido secuestrado de su casa de habitación.  
  
Sobre este particular, atentamente comunico a ustedes que el presunto plagiado no se encuentra detenido por ningún cuerpo de seguridad del país. Como seguramente es de su apreciable conocimiento, recientemente han ocurrido asaltos a delegaciones de los cuerpos de vigilancia y a los agentes, por lo cual los maleantes se han apoderado de Equipo Militar que luego usan en actividades delictivas para así engañar a la ciudadanía y crear un clima de temor y zozobra.
4. Se transmitieron al denunciante, en carta de 6 de septiembre de 1976, las partes pertinentes de la respuesta del Gobierno de El Salvador, invitando en la misma a que formulara observaciones a dicha respuesta.
5. El día 13 de septiembre de 1977, la Comisión recibió las observaciones del reclamante, rechazando enfáticamente la respuesta del Gobierno y reiterando en todas sus partes la denuncia.
6. En comunicación de 26 de septiembre de 1977, se solicitó al denunciante suministrar información adicional.
7. En carta de 5 de octubre de 1977, el denunciante envió una nueva información, basada en el testimonio del Doctor Alfredo Castro Quezada, médico salvadoreño, quien permaneció detenido-desaparecido durante 5 meses. La comunicación en referencia se expresaba en los siguientes términos:

## SOBRE EL CASO DEL DR. CARLOS ANTONIO MADRIZ

Capturado el día 14 de julio de 1976 en su casa, en la ciudad de San Salvador. Caso registrado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el No. 2089 y 2071.

En el caso del Dr. Carlos A. Madriz estamos afortunadamente en capacidad de probar que se encuentra en las cárceles de la Guardia Nacional de El Salvador y por consiguiente desmentir al Gobierno salvadoreño que ... ha respondido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su nota No. 12168 del 10 de agosto de 1976, informando que el médico Carlos Antonio Madriz no se encuentra detenido por ningún cuerpo de seguridad del país.

...

Prueba irrefutable de la presencia del Dr. Carlos A. Madriz en las cárceles de un cuerpo represivo salvadoreño hasta la fecha 14 de agosto de 1977.

Estamos en capacidad de probar la presencia del Dr. Madriz en celdas de la Guardia Nacional mediante el testimonio del Dr. Alfredo Castro Quezada, médico que estuvo igualmente secuestrado desde el día 9 de marzo hasta el día 14 de agosto del presente año, o sea por un período de cinco meses.

El Dr. Alfredo Castro Quezada es un médico salvadoreño graduado en la Universidad de El Salvador, a quien conozco personalmente. Ejercía su profesión en el Consultorio Médico Popular. El día 9 de marzo de 1977 fue capturado a las 7:00 p.m. a una cuadra de distancia de su consultorio cuando salía de este después de terminar sus labores.

Fue interrogado sin ser torturado, inmediatamente después del interrogatorio fue colocado en posición de crucificado, encadenado sobre una cama, vendado, durante 81 días, siendo levantado durante 5 minutos a las 7:00 p.m. para ir al servicio sanitario.

En esas celdas se encontraban:

LIL MILAGRO RAMÍREZ

SERGIO VLADIMIR ARRIAZA

DR. RICARDO ARRIETA

DR. CARLOS ANTONIO MADRIZ

En el caso de la Srta. Lil Ramírez, de Sergio Vladimir Arriaza y de Carlos A. Madriz, sus familiares y el público salvadoreño los consideraban muertos a manos de la

Guardia Nacional. Todos ellos se encontraban desnudos en las celdas y su alimentación consistía diariamente en cuatro tortillas de maíz seco, dos por la mañana y dos al mediodía con aproximadamente 25 gr. De frijoles (peso seco) y una vez por semana 5 gr. de queso. El Dr. Castro Quezada en cinco meses comió 2 huevos y Carlos A. Madriz en 14 meses había comido un solo huevo.

El Dr. Castro Quezada salió en estado de salud lamentable con manifestaciones de un grado de desnutrición severo. Al salir de la cárcel el 14 de agosto de 1977 había perdido 50 libras, pesando 110 libras, cuando pesaba 160 al entrar; tenía 5 gr. de proteínas plasmáticas, por 100 ml. de plasma y 10.5 gr. de hemoglobina; sus proteínas eran normales en un control días antes de su captura y su hemoglobina de 10.5 gr. Tenía además una importante manifestación de avitaminosis A, consistente en escorbuto con sangramiento de las encías.

El Dr. Castro Quezada conversó diariamente con el Dr. Carlos Antonio Madriz pues se encontraban en celdas contiguas y tiene pruebas, por haberlo conocido antes personalmente y por haberle hecho referencias a temas de conversación médicas, tenidas anteriormente entre los dos, y además porque lo vio directamente en una o más oportunidades a través de rendijas de la puerta.

8. Mediante comunicación de 17 de octubre de 1977, la Comisión acusó recibo de la información suministrada por el denunciante, y le solicitó información adicional sobre el agotamiento de los recursos legales internos del país.

El denunciante informó a la Comisión “que la autoridad local que tomó conocimiento del hecho fueron todos los Cuerpos de Seguridad de San Salvador; el Juzgado 2 y 5 de lo Penal y Fiscalía General de la República, y la Corte Suprema de Justicia”, sin resultado positivo.

La anterior información de la CIDH fue recibida durante la observación “in loco”, efectuada por la Comisión Especial en El Salvador del 9 al 18 de enero de 1978.

9. El denunciante, mediante comunicación del 21 de octubre de 1977, envió a la Comisión las declaraciones del Dr. CASTRO QUEZADA en las cuales se describía las formas de agotamiento físico y psíquico de los detenidos y las torturas a que eran sometidos. Igualmente denunciaba su detención y el lugar en el cual fue encarcelado durante cinco meses, tiempo en el cual observó los siguientes casos:

#### CASO DE SERVIO VLADIMIR ARRIAZA:

Edad 21 años, domicilio Ciudad de San Miguel, ocupación estudiante.

VLADIMIR ARRIAZA perteneció a un Comité Militar del Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.), a principios de 1976. Los Comités Militares de esa organización

son los estamentos más bajos dentro de su organización; por diferencias ideológicas SERGIO, hacia la fecha de su captura se había retirado del trabajo revolucionario, e incluso poco antes había tratado de ingresar ilegalmente a los Estados Unidos, de donde había sido deportado. La captura fue en septiembre de 1976.

Fue ubicado, desde el inicio, en una celda de 1.50 x 1.00 metros, donde convivía con otro reo, aunque también estuvo en la “oscura” que era una celda como de 1 metro.

El problema más dramático de este caso, es haber iniciado un estado febril desde los últimos días del mes de julio de 1977, que prolongaba aún a mediados del mes de agosto, fecha hasta la cual se tiene información.

Además del estado febril, manifestaba síntomas diarreicos que orientaban hacia una enterocolitis. Durante ese período hubo un deterioro notable de su ya débil condición física, al grado que para trasladarse al servicio sanitario, que distaba unos 6 metros de distancia, tenía que hacerlo con ayuda de su compañero de celda.

La captura de SERGIO fue realizada por agentes de la GUARDIA NACIONAL, vestidos de civil; que lo fueron a sacar a su casa de habitación, manifestándole que eran agentes de MIGRACIÓN.

Hacia mediados de agosto, SERGIO continuaba detenido, habiendo recibido ocasionalmente algunos medicamentos (tetraciclinas en escaso número), a juicio de los carceleros.

#### CASO DE JUAN JOSÉ YANES CARRANZA:

Edad 39 años, ocupación joyero, originario de Santa Ana y capturado en junio de 1976 en un mercado de San Salvador.

JUAN JOSÉ YANES, miembro del E.R.P. fue torturado en los primeros días con choques eléctricos y la famosa capucha; además, se le mantuvo sin alimentación ni agua, durante los cuatro primeros días en una celda de 1 metro cuadrado, totalmente oscura y cuya única ventilación consistía en varios agujeros de 1 cm. de diámetro, ubicados hacia la puerta de la celda. Posteriormente fue ubicado en una celda de 1.50 por 1 metro, vendado, esposado de ambos pies y manos fijadas a un tanque de gas. Las esposas de ambos pies fueron apretadas de tal manera que produjeron llagas que posteriormente se engusanaron. Esta situación produjo tal deterioro que el reo tenía que ser prácticamente arrastrado por sus carceleros hacia el servicio y se prolongó durante 22 días, cuando decidieron retirarle las esposas y llevarlo a la enfermería, porque los guardias no soportaban la fetidez. También durante este período inicial, JUAN JOSÉ fue sometido a repetidos interrogatorios, golpeándolo casi constantemente o incitado a colaborar delatando a otros miembros de su organización.

Hasta la fecha ha estado sometido al mismo régimen de otros detenidos.

#### CASO DE LIL MILAGRO RAMÍREZ:

Edad 31 años, ocupación estudiante egresada de la Facultad de Derecho, originaria de San Salvador, capturada en noviembre de 1976 en la ciudad de Sonsonate, durante el allanamiento de una casa de la organización a que ella pertenece, Resistencia Nacional (R.N.).

En esa fecha, la prensa del país informó que en la balacera ocurrida durante el allanamiento, una señorita había sido muerta. Lil es una señorita que abandonó su hogar hace seis años, para dedicarse a la actividad revolucionaria.

Durante los días iniciales a su captura fue mantenida vendada, esposada de pies y manos hacia una cama metálica y completamente desnuda. En tres ocasiones fue interrogada con el auxilio de pentotal (suero de la verdad) y ante la presencia de un médico. Pero también se le aplicó la capucha.

Posteriormente se le ubicó en la misma celda que describimos para el caso de REINA ORELLANA, y fue sometida al régimen común de los reos de la GUARDIA NACIONAL.

#### CASO DE RICARDO ARRIETA SALAZAR:

Edad 48 años, ocupación Físico, originario de San Salvador capturado en el Aeropuerto de Ilopango, San Salvador, febrero del presente año.

El Profesor Arrieta Salazar abandonó El Salvador hacia los ocho años de edad, se hizo Físico en los Estados Unidos de Norteamérica y realizó alguna actividad docente en los Estados Unidos y México. Después del triunfo de la Revolución Cubana trabajó en las Universidad de Santiago de Cuba y la de La Habana. A inicios del presente año decidió conocer a sus parientes y a su patria de origen, realizando un viaje hacia San Salvador en el mes de febrero del presente año.

Al ser revisados sus documentos fue detenido por la Policía Política y trasladado a la Guardia Nacional; en los días iniciales fue interrogado constantemente sobre supuestas intenciones políticas de su viaje. Fue golpeado y se le mantuvo poco más de un mes esposado de pies y manos a una cama metálica y vendado. Luego se le ubicó en una celda oscura de un metro cuadrado, hasta el momento de su supuesta liberación, el 7 de junio del 77.

RICARDO ARRIETA SALAZAR es una persona de 1.84 metros de altura, estatura que le obligaba a una gran incomodidad dentro de su celda; además de ello, adolecía

de problemas intestinales que le ocasionaban frecuentes diarreas, teniendo que utilizar su celda como sitio de defecación.

#### CASO DEL DR. ALFREDO CASTRO QUEZADA:

Edad 42 años, médico y profesor universitario, originario de Santa Ana, capturado el 8 de marzo de 1977 en la ciudad de San Salvador.

La captura fue realizada por aproximadamente ocho hombres armados de metralletas que interceptaron el vehículo del médico. Fue conducido a la Guardia Nacional, donde fue interrogado, estando vendado, esposado de pies y manos y en ropa interior. La acusación fundamental fue curar guerrilleros. Durante los primeros ochenta y un días de su detención se le mantuvo en las condiciones antes descritas y sometido al régimen de los demás reos, lo que lo condujo a una notable baja de peso (50 libras menos). Posteriormente se le trasladó a una celda de 1.50 por 1 metro, donde se le mantuvo completamente desnudo durante mes y medio. Finalmente se le facilitó ropa interior, hasta su liberación, el 17 de agosto de 1977.

En una ocasión fue sometido a tortura psicológica que consistió en simular su próxima liberación (llevarlo a bañar, asolearlo y anunciarle su libertad).

10. Durante la observación “in loco”, la Comisión recibió la siguiente denuncia acerca de la desaparición de Luis Bonilla:

LUIS ALBERTO BONILLA CONTRERAS fue capturado por agentes vestidos de civil en la ciudad de San Salvador el día 20 de diciembre de 1976. Él había llegado a la Capital a realizar diligencias para ingresar a la Universidad. Los familiares supieron que se encuentra en el Cuartel General de la Guardia Nacional, pero las autoridades niegan su detención.

Las partes pertinentes de esta denuncia se transmitieron al Gobierno de El Salvador en nota del 9 de mayo de 1978. El Gobierno acusó recibo de esta comunicación en carta del 19 de mayo de 1978, sin que hasta la fecha haya suministrado la información correspondiente.

11. La CIDH descubrió durante la observación “in loco”, las cinco celdas ocultas, ubicadas en el Cuartel General de la Guardia Nacional de San Salvador en las que según se había informado a la Comisión habían sido vistas estas personas. Las mencionadas celdas coincidían con las descripciones que había recibido la Comisión por parte de los denunciantes, y en cuyas puertas se encontraron grabado tal como se le había señalado a la Comisión el nombre del Doctor CASTRO QUEZADA y las iniciales R.M.J., J.J.Y., A.G.M., L.B., S.V.L.A., las cuales correspondían a Rodolfo

Mariano Jiménez, Juan José Yáñez, Ana Guadalupe Martínez, Luis Bonilla y Sergio Vladimir Arriaza, tal como se le había señalado a la Comisión.

12. El Presidente de la Comisión remitió un cablegrama al Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, mediante el cual se solicitaba al Presidente, a través del Canciller, garantizar la seguridad e integridad personal del doctor Castro Quezada.

El Señor Presidente de la República se comprometió y responsabilizó por la anterior solicitud.

13. En su 43° período de sesiones, celebrado en Caracas, Venezuela, del 26 de enero al 4 de febrero de 1978, la Comisión, dada la gravedad de los hechos comprobados por ella, decidió llevar a cabo ante el Gobierno de El Salvador las gestiones que consideró indispensables para garantizar la seguridad e integridad física de las personas involucradas en este caso. Estas gestiones se cumplieron sin resultado positivo.

14. En su 44° período de sesiones la Comisión, en vista de que habían transcurrido más de tres meses sin que recibiese respuesta alguna de las autoridades salvadoreñas, acordó unir los casos del Dr. Carlos A. Madriz (2071) y de Luis Bonilla (2810) al Caso 2530 y dirigirse mediante comunicación oficial al Gobierno de El Salvador, solicitando una respuesta antes del 25 de octubre, inicio de su próximo período de sesiones.

En cumplimiento de este acuerdo, el Presidente de la Comisión se dirigió al Gobierno de El Salvador, mediante nota de 13 de julio de 1978. Con fecha 7 de noviembre, el Gobierno de El Salvador manifestó lo siguiente:

En relación con el Caso 2530 que nos ocupa, nuestro Gobierno lamentablemente no está en capacidad o facultado para dar alguna información específica del caso, ya que dicho asunto es anterior al inicio del Gobierno actual como puede demostrarse con la denuncia o denuncias verificadas. Como hemos dicho, nuestro Gobierno, hasta donde es humanamente posible, ha sometido bajo el imperio del Derecho cualquier situación que se ventile en relación con los mismos Derechos Humanos. En algunas circunstancias o casos, como se comprenderá, resulta engorroso y a veces prácticamente imposible, obtener una información exacta sobre tal hecho determinado, sean quienes fueren sus autores, cómplices o encubridores todo a la luz de las circunstancias actuales, ya que a lo imposible nadie puede estar obligado.

#### CONSIDERANDO:

1. Que a la luz de los antecedentes arriba relacionados se desprende que Sergio V. Arriaza, Juan José Yáñez, Lil Milagro Ramírez, Ricardo Arrieta, Carlos Antonio

Madriz y Luis Bonilla fueron detenidos y torturados por agentes del Gobierno de El Salvador y se encuentran desaparecidos, temiéndose por su seguridad e integridad física.

2. Que en la observación “in loco” practicada por la CIDH en El Salvador, se constató la existencia de varias celdas que según los denunciantes, se utilizaban para mantener ocultos y torturar a las citadas personas.

3. Que las puertas de dichas celdas tenían grabadas el nombre Castro Quezada, así como las iniciales de las personas antes citadas, confirmando plenamente la información que la Comisión había recibido en ese sentido.

4. Que la Comisión en su 44º período de sesiones, en vista de que habían transcurrido más de tres meses sin que se recibiese respuesta alguna de las autoridades de El Salvador, decidió establecer como plazo máximo para recibir una respuesta, el inicio de su próximo período de sesiones.

5. Que hasta la fecha, el Gobierno de El Salvador no ha suministrado información pertinente sobre los hechos.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE:

1. Declarar que obran en poder de la Comisión pruebas inequívocas de que Sergio V. Arriaza, Juan José Yáñez, Lil Milagro Ramírez, Ricardo Arrieta, Carlos Antonio Madriz y Luis Bonilla fueron detenidos y torturados por agentes del Gobierno de El Salvador, temiéndose por su seguridad e integridad física.

2. Observar al Gobierno de El Salvador que tales hechos constituyen gravísimas violaciones al Derecho a la Seguridad e Integridad de la Persona (Art. I); al Derecho de Justicia (Art. XVIII); al Derecho de Protección contra la Detención Arbitraria (Art. XXV), y al Derecho a Proceso Regular (Art. XXVI) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

3. Recomendar al Gobierno de El Salvador que ponga en libertad inmediatamente a las personas anteriormente citadas.

4. Recomendar al Gobierno de El Salvador: a) que sancione, de conformidad con las leyes de El Salvador, a los responsables de los hechos denunciados; b) que informe a la Comisión sobre las medidas tomadas dentro de un plazo máximo de 30 días.

5. Comunicar esta Resolución a la República de El Salvador y a los denunciantes.

6. Incluir esta Resolución en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (Art. 9 (bis), inciso c, iii del Estatuto).

8. Estas injustificables y prolongadas detenciones, las cuales no han sido reconocidas por el Gobierno de El Salvador, son no solamente una grave violación al derecho a la libertad física de las personas, al derecho de justicia, al derecho de protección contra la detención arbitraria, y al derecho a proceso regular, sino, además, posible estímulo para otros delitos, particularmente la tortura y atentados a la vida misma.

Entre sus recomendaciones, la CIDH urgió al Gobierno salvadoreño a que se empeñara en investigar las denuncias recibidas sobre las personas muertas, desaparecidas, torturadas o detenidas, así como enjuiciar y sancionar a las autoridades responsables por tales actos.

El Coronel Abdul Gutiérrez, miembro de la Junta de Gobierno, en declaraciones formuladas el 23 de octubre de 1979, manifestó que después de una investigación se había llegado a la conclusión de que no habían en el país prisioneros políticos en cárceles secretas. Posteriormente, el 6 de noviembre de ese año, por Decreto N° 9, la Junta creó la “Comisión Especial Investigadora de Reos Políticos Desaparecidos”, la que quedó integrada por los doctores Roberto Lara Velado, Luis Alonso Posada y Roberto Suárez Suay, éste último Procurador General de la República.

El 27 de ese mismo mes y año, la Comisión Especial presentó un informe preliminar a la Junta, recomendando:

- 1) que los ex presidentes Armando Arturo Molina y Carlos Humberto Romero fueran juzgados por su responsabilidad como Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas;
- 2) que los Directores de la Guardia Nacional, la Tesorería de la Policía, y la Policía Nacional durante los regímenes del Coronel Molina y el General Romero fueran también juzgados;
- 3) que se tomaran medidas para indemnizar a las familias de los presos políticos desaparecidos, cuyas muertes se puedan confirmar o presumir.

El 3 de diciembre de 1979, Rubén Zamora, Ministro de la Presidencia, anunció que la Oficina del Procurador General había sido instruida en el sentido de investigar y obtener pruebas suficientes a fin de llevar ante los tribunales de justicia a los Jefes de los Cuerpos de Seguridad de las dos administraciones anteriores, tal como había sido recomendado e investigar la responsabilidad que pudiera haber a los anteriores Presidentes Molina y Romero. También manifestó que tanto a las familias de los desaparecidos como a las de los policías que resultaron muertos en enfrentamientos con las guerrillas, serían indemnizadas.

El 9 de diciembre de 1979, la Comisión Especial informó el hallazgo de cadáveres de 26 personas presumiblemente prisioneros de los dos regímenes anteriores, toda vez que de acuerdo con un dictamen pericial, el estado de los mismos permitía concluir que las muertes más recientes ocurrieron 3 ó 4 meses antes – 14 de ellos –, y 4 años antes los 12 restantes. Sólo se logró la identificación de dos de esos cadáveres, uno de sexo femenino, que dicha Comisión presume sea el de la Dra. María Teresa Hernández Seballos, abogada, de 30 años, detenida el 15 de septiembre de 1979 en la ciudad de Delgado por miembros de la Guardia Nacional, y el de Jesús Nicolás Palacios, chofer, que fue reconocido por sus familiares.

El día 3 de enero de 1980, la Comisión Especial presentó su informe final en el que manifestó no le fue posible encontrar en ninguna de las cárceles del país a ninguna de las personas que aparecen en la lista de desaparecidos, a pesar de tener pruebas de que muchos de ellos fueron capturados por elementos de la fuerza pública y de que otros además permanecieron detenidos en las barracas de la misma, los que, por otra parte, no se sabe que hayan sido puestas en libertad, lo cual le permite concluir que es de presumirse que muchas de las personas desaparecidas han muerto. Asimismo, el informe agrega que durante su investigación encontraron un total de 92 cadáveres de los cuales sólo 25 lograron ser identificados.

Por otra parte, los procesos ordenados para determinar la responsabilidad de los ex presidentes Romero y Molina, así como la de los Jefes de las fuerzas de seguridad durante sus respectivos gobiernos, nunca fueron iniciados.

La Comisión Especial, en el mes de enero de 1980, con ocasión de las renunciaciones presentadas a la Junta de Gobierno por la casi totalidad de los miembros del gabinete ministerial, expresó su decisión de no continuar sus trabajos.

### ***El Informe Especial de 1994***

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió otro informe especial del país en 1994<sup>6</sup>. El Informe recogió sucintamente la situación de derechos humanos que prevaleció en El Salvador durante la década de los 80, tomando en cuenta las secciones contenidas en el Capítulo IV de los Informes Anuales de la Comisión.

Además de hacer una evaluación general de la situación del país, la CIDH hace una relación de resoluciones sobre múltiples casos de desapariciones forzadas ocurridas durante el conflicto. Algunos de los casos que demuestran el patrón de las desapariciones y la inactividad del Estado para investigarlos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas son:

---

<sup>6</sup> OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., de 11 de febrero 1994

## **Caso N° 9675**

### **Manuel Antonio Rodríguez**

El 8 de noviembre de 1985 a las diecinueve horas, seis hombres fuertemente armados, utilizando uniforme militar, penetraron a la casa de habitación de Manuel Antonio Rodríguez, soltero, de 18 años de edad, sujetándolo violentamente por el cuello y golpeándolo fuertemente. Alrededor de la casa se encontraban aproximadamente treinta hombres uniformados en un vehículo de las Fuerzas Armadas de color verde, donde introdujeron a Manuel Antonio, después de amenazar a sus familiares. Hasta el 22 de noviembre de ese mismo año los familiares no tenían conocimiento del paradero de Manuel Antonio, a pesar de recurrir a diferentes organismos en busca de ayuda, por lo que presentaron recurso de exhibición personal ante la Corte Suprema de Justicia. Se desconoce su paradero.

## **Caso N° 9717**

### **Teodoro Serafín Carranza Vega**

El señor Teodoro Serafín Carranza Vega, de 48 años de edad, fue capturado el 4 de marzo de 1986 a las 21:30 horas, por miembros de la Defensa Civil y soldados, en su casa de habitación situada en la calle San Luis La Planta, Cantón "Natividad", Departamento de Santa Ana, llevándose con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero. Al momento de su captura se desempeñaba como Secretario de FENACOA (Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas). Se interpuso Habeas Corpus ante la Corte Suprema de Justicia, sin resultados positivos.

Se requirió información al Gobierno el 16 de febrero de 1993. Se reiteró al Gobierno la solicitud el 6 de julio de 1993. En nota del Gobierno de 30 de agosto de 1993, correspondiente a cinco casos (9717, 10332, 10355, 10360 y 10468), se manifestó que solicitaba el archivo de los mismos, todas vez que estas personas seguían en calidad de desaparecidas, según había informado el CICR. Dice la nota, en lo pertinente: "El Gobierno de El Salvador ha hecho todo lo posible por localizar a las personas mencionadas, pero hasta la fecha todos sus esfuerzos han sido infructuosos. Por otra parte, según el reporte final, de carácter confidencial, presentado por el CICR al Gobierno de El Salvador, las personas en referencia aparecen entre el grupo que no pudo ser localizado por su oficina de búsqueda. En consecuencia, al haberse agotado todos los medios al alcance del Gobierno de El Salvador para la localización de [estas personas], sin haberse logrado ningún progreso, consideramos que dichos casos deben darse por concluidos pues no existen más actividades que puedan realizarse para localizar el paradero de tales personas".

## **Caso N° 10005**

### **Vicenta del Carmen Lainez Lainez**

Vicenta del Carmen Lainez Lainez, soltera de 20 años y de oficios domésticos fue capturada el 26 de abril de 1987 a las 13:00, por un grupo de aproximadamente 4 hombres vestidos de civil, fuertemente armados, en un vehículo marca volkswagen color crema sin placas, cuando caminaba a la altura de Radio Cadena YSC. Km. 7 y medio, Carretera Troncal del Norte. Hasta la fecha se desconoce su paradero y los motivos de su detención. Se reiteró al Gobierno la solicitud de información sobre el caso, el 6 de julio de 1993. La respuesta del Gobierno de 29 de septiembre de 1993, correspondiente a seis casos (9757, 10005, 10178, 10184, 10292 y 10296) solicitó el archivo porque nunca se iniciaron procesos por los hechos denunciados, por lo que el Gobierno alega que "Como podemos observar los denunciados ni siquiera interpusieron la denuncia en los tribunales para que se investigaran los casos, así que ni siquiera recurrieron a los recursos internos para investigar. Por lo anterior respetuosamente el Gobierno de El Salvador solicita que estos casos sean archivados".

## **Caso N° 10175**

### **Lucas Arias Chávez**

Lucas Arias Chávez, de 32 años, jornalero, fue capturado el día 26 de febrero de 1988 a las 18:30 horas en su casa de habitación en el Cantón el Salitre, Nejapa, por soldados del ejército nacional uniformados. A las 08:00 horas de ese mismo día habían llegado los mismos soldados a catear la casa diciéndole a la madre de Arias Chávez que buscaban armas. En días anteriores soldados de la Primera Brigada de Infantería le habían decomisado la cédula al Sr. Arias Chávez. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

El Gobierno solicitó el archivo del caso, toda vez que: "la Cancillería de la República, a fin de colaborar con la CIDH, realizó varias publicaciones en los periódicos de nuestro país, solicitando que comparecieran dichas personas o algún familiar, con el fin de que proporcionaran mayor información, pero a pesar de que las publicaciones se dieron reiteradas veces, no se presentó nadie". Anexan copia de 4 avisos periodísticos en los que solicitan a los desaparecidos denunciados en estos casos "que se presenten o comuniquen con esta Secretaría de Estado, a fin de actualizar información relacionada con la CIDH de la OEA".

## **Caso N° 10184**

### **Pedro López Morales**

Pedro López Morales de 29 años, soltero, jornalero, fue capturado el día 6 de enero de 1986 a las 10:00 horas en el Cantón Camotepeque, Nejapa, por soldados de civil de la Primera Brigada de Infantería, cuando éste se encontraba esperando un reparto de víveres. Se desconoce su paradero. El Gobierno solicitó el archivo del caso “porque nunca se iniciaron procesos por los hechos denunciados” y alega que "Como podemos observar los denunciados ni siquiera interpusieron la denuncia en los tribunales para que se investigaran los casos, así que ni siquiera recurrieron a los recursos internos para investigar. Por lo anterior respetuosamente el Gobierno de El Salvador solicita que estos casos sean archivados".

### **Caso N° 10332**

#### **José René Vásquez Flores**

El día martes 22 de noviembre de 1988, a las 8:00 horas fue capturado el señor José René Vásquez Flores, de 22 años de edad, en su casa de habitación situada en el Cantón San Carlos, El Amate, Departamento de San Miguel, por soldados del ejército nacional uniformados, llevándoselo con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se tenga noticias sobre su paradero.

El Gobierno solicitó el archivo de los mismos, todas las veces que estas personas seguían en calidad de desaparecidas, según había informado el CICR. Dice la nota gubernamental, en lo pertinente: "El Gobierno de El Salvador ha hecho todo lo posible por localizar a las personas mencionadas, pero hasta la fecha todos sus esfuerzos han sido infructuosos. Por otra parte, según el reporte final, de carácter confidencial, presentado por el CICR al Gobierno de El Salvador, las personas en referencia aparecen entre el grupo que no pudo ser localizado por su oficina de búsqueda. En consecuencia, al haberse agotado todos los medios al alcance del Gobierno de El Salvador para la localización de [estas personas], sin haberse logrado ningún progreso, consideramos que dichos casos deben darse por concluidos pues no existen más actividades que puedan realizarse para localizar el paradero de tales personas".

### **Caso N° 10355**

**Santos Adán Méndez**  
**María Cristina Mejía**  
**Herculano Méndez**  
**Rufina Figueroa**

El día 28 de octubre de 1988, a partir de las 20:00 horas un número aproximado de 70 soldados catearon las casas de los señores Santos Adán Méndez, María Cristina Mejía, Herculano Méndez y Rufina Figueroa, llevándoselos con rumbo desconocido. Los captores llevaban uniforme verde olivo con las insignias cubiertas. Se desconoce su paradero.

El Gobierno solicitó el archivo del expediente, pues estas personas seguían en calidad de desaparecidas, según había informado el CICR. Dice la nota, en lo pertinente: "El Gobierno de El Salvador ha hecho todo lo posible por localizar a las personas mencionadas, pero hasta la fecha todos sus esfuerzos han sido infructuosos. Por otra parte, según el reporte final, de carácter confidencial, presentado por el CICR al Gobierno de El Salvador, las personas en referencia aparecen entre el grupo que no pudo ser localizado por su oficina de búsqueda. En consecuencia, al haberse agotado todos los medios al alcance del Gobierno de El Salvador para la localización de [estas personas], sin haberse logrado ningún progreso, consideramos que dichos casos deben darse por concluidos pues no existen más actividades que puedan realizarse para localizar el paradero de tales personas".

En el informe especial, la CIDH hace las siguientes consideraciones:

a. La Comisión estima de fundamental importancia, en primer término, citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la responsabilidad estatal, que persiste, independientemente de los cambios políticos que se den al interior de las sociedades, lo cual es plenamente aplicable a la situación de El Salvador:

Según el principio de derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en que las violaciones se produjeron.

b. Es importante recordar, asimismo, que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que: "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

c. En este sentido, la Comisión ha tenido en cuenta lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, al referirse a los deberes a cargo de los Estados que, como El Salvador, han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifestó que: "El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo

menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención".

d. Y agregó la Corte, refiriéndose concretamente a las obligaciones de prevención e investigación de los hechos a cargo de los Estados, que: "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. (...) El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. (...) En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida, cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

e. En vista de esta situación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que está en el deber de llevar a término el trámite de las situaciones que son puestas a su consideración y que implican una violación de los derechos fundamentales de las personas, recurrió a advertir al Gobierno salvadoreño, en cada uno de estos casos, acerca de la eventual aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 42 de su Reglamento, según la cual:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho

Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

f. La respuesta recibida de parte de las autoridades de El Salvador, frente a la última solicitud de información basada en el artículo 42 del Reglamento, no constituye, a juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un avance en las investigaciones de estas situaciones, denunciadas desde tiempo atrás, y no ofrece nuevos elementos de convicción o incluso de prueba que permitan excluir la conclusión de la responsabilidad del Estado, frente a su deber de investigar, sancionar y reparar las conductas violatorias de los derechos consagrados en la Convención Americana, atribuibles a sus agentes.

g. En efecto, las respuestas enviadas por el Gobierno de El Salvador, no contienen información respecto a las gestiones positivas o a los procesos de carácter judicial adelantados por las autoridades responsables de investigar la comisión de hechos punibles, --como la desaparición forzada de personas--, ni a sus resultados; deber éste a cargo del Estado, según lo consagra la Convención Americana, y lo ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expresar que:

El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.

h. Una reiteración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en este sentido, sirve como corolario de las anteriores apreciaciones. En efecto, señaló la Corte que: "los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción".

i. Puede concluirse, entonces, del contenido de las respuestas gubernamentales y de la solicitud de archivo del expediente formulada por el Gobierno de El Salvador respecto a todos ellos, recordando lo prescrito por la Corte en el sentido de que: "Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir,

investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención".

j. Finalmente, los hechos motivo de la denuncia no son, por su naturaleza, susceptibles de ser resueltos a través de la aplicación del procedimiento de solución amistosa y, por otra parte, ni el Gobierno ni los peticionarios solicitaron ante la Comisión este procedimiento, previsto en el artículo 48.1.f, de la Convención y el artículo 45 del Reglamento de la CIDH.

En vista de lo anterior, la CIDH concluye:

a. Por lo tanto, dado que el Gobierno en sus respuestas no ha suministrado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ninguna información que desvirtúe los hechos denunciados y tomando en cuenta las denuncias que reposan en poder de la Comisión así como la ausencia de nuevos elementos de juicio, la Comisión ha decidido considerar ciertos los hechos y declarar en consecuencia la responsabilidad del Estado salvadoreño por las violaciones antes referidas.

b. Por lo tanto, la Comisión formula las recomendaciones pertinentes, confiada en que éstas serán implementadas adecuadamente por el Gobierno de El Salvador, con base en el artículo 50.3 de la Convención y el artículo 47 del Reglamento de la Comisión:

1. Realice, o reabra, según el caso, los procesos penales y administrativos pertinentes, y realice una rápida, imparcial y exhaustiva investigación sobre los hechos denunciados, a fin de que se aclaren plenamente las circunstancias de ocurrencia de los mismos, se identifique a los culpables y se les someta a la justicia, para que reciban las sanciones que tan grave conducta exige.

2. Realice las reparaciones necesarias por la vulneración de los derechos antes enunciados y pague una justa indemnización compensatoria a las personas afectadas y a sus familiares, según el caso.

3. Adopte las medidas necesarias para evitar la comisión de hechos similares en lo sucesivo, teniendo en cuenta, en particular, las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Verdad en cuanto a la administración de justicia se refiere.

### ***Comunicaciones ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas***

En su resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU estableció el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el cual recibe y examina comunicaciones sobre personas desaparecidas, las cuales son transmitidas a los Gobiernos interesados, con una solicitud de investigar los casos e informen al Grupo de Trabajo sobre los resultados de la investigación.

En 1993, el Grupo de Trabajo transmitió a la Comisión de la Verdad 2,598 casos de personas desaparecidas en El Salvador, la gran mayoría de los cuales no ha sido resuelta ni investigada por el Estado de El Salvador<sup>7</sup>.

### ***Los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto***

Esta Procuraduría ha recibido información fundamentada sobre 143 casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado interno salvadoreño. La totalidad de esta muestra arroja responsabilidad sobre efectivos de la Fuerza Armada de El Salvador, especialmente en el contexto de operativos militares de gran envergadura y de persecución a la población civil en las zonas rurales.

La mayoría de las desapariciones forzadas de niñas y niños, denunciadas ante esta Procuraduría, ocurrieron durante el período que comprenden los años 1980 a 1986, lo cual incluye los años cruentos del inicio del conflicto, en el cual se produjeron masivas violaciones a la vida, la integridad, la libertad y otros derechos fundamentales de centenares de miles de personas en El Salvador.

Los casos son, en ese sentido, más recurrentes durante el período en que fue desarrollada la estrategia de “tierra arrasada”, la cual concibió la eliminación masiva de civiles y los desplazamientos forzados de la población como actividades militares necesarias y legítimas.

Si bien muchos niños y niñas fueron desaparecidos luego de ser localizados por el ejército tras haberse separado de sus padres durante las persecuciones de los militares, existen recurrentes casos de niños y niñas sustraídos forzosamente de los propios brazos de sus madres, hermanas o abuelas.

La impunidad posterior de las desapariciones se garantizó por medio de la ausencia de registros de tales casos por las autoridades militares, la negativa de información a familiares y organizaciones de derechos humanos, aún a lo largo de la década de post conflicto, la omisión de promover cualesquiera providencias que hicieran posible la reunificación

---

<sup>7</sup> Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad: Anexos. Tomo II. No. 7: Listas de personas desaparecidas del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas

familiar y el contexto de persecución militar a las poblaciones victimizadas durante los subsiguientes años que perduró el conflicto armado.

Si bien la totalidad de casos denunciados ante esta Procuraduría responsabilizan a efectivos de la Fuerza Armada de El Salvador, no debe olvidarse el hecho de que han sido registradas desapariciones forzadas de niños y niñas por responsabilidad de miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. Al respecto, la PDDH en su resolución SS-0449-96 del 10 de febrero de 2003, citó lo siguiente:

“También existen desapariciones forzadas de niños y niñas atribuidas a miembros del entonces ejército Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), quienes amenazaban o presionaban a las familias para que entregasen a sus niños, ya fuere bajo el argumento de que “serían un obstáculo” para las tareas que sus padres debían realizar en la guerra, o fuere por motivos de utilizar a los niños para encubrir operaciones de la guerrilla o con fines de reclutamiento forzoso<sup>8</sup>.”

La información de la totalidad de casos denunciados ante la PDDH sobre desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado, según el lugar en que ocurrió su desaparición, se describe a continuación (no incluye los siete casos investigados por la PDDH y presentados en su resolución de 1998):

<b>Años de las desapariciones.</b>	<b>Departamento/País</b>	<b>No. de Casos</b>
1980 – 1986	Cabañas / El Salvador	10
	Chalatenango / El Salvador	58
	Cuscatlán / El Salvador	7
	La Libertad / El Salvador	1
	La Paz / El Salvador	4
	Morazán / El Salvador	13
	San Miguel / El Salvador	1
	San Salvador / El Salvador	9
	San Vicente / El Salvador	22
	Usulután / El Salvador	9
	Guatemala / Guatemala	1
	Tegucigalpa / Honduras.	1

Total: 136

La descripción de las desapariciones forzadas contenidas en cada una de las denuncias recibidas ilustra, con trágica claridad, las características comunes a este elevado número de

<sup>8</sup> Asociación Pro – Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. La Paz en Construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida en El Salvador, p. 19, Enero de 2003.

crímenes contra la humanidad, así como prueba plenamente su naturaleza sistemática y permanente en tal época.

En 1998, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos rindió un informe público sobre siete casos ilustrativos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado. Uno de los casos ejemplares fue la desaparición de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. En dicha oportunidad, los resultados de las investigaciones de la Procuraduría confirmaron la desaparición de ambas niñas durante un operativo militar denominado por el Ejército como “Operación Limpieza” y conocido por los pobladores de Chalatenango como “guinda de mayo”, durante los últimos días del mes de mayo y los primeros días del mes de junio de 1982. Durante su investigación, la PDDH recibió denuncias de asesinatos de personas civiles cometidos por efectivos del ejército.

En el año 2003, examinada la amplia documentación de casos fundamentados sobre desapariciones de niños y niñas durante el conflicto presentados ante esta Procuraduría (más de un centenar); así como los resultados de la investigación institucional de 1998, fue dictado ante la nación un nuevo pronunciamiento, mediante el cual declaré mi certidumbre acerca de que existió una práctica sistemática de desapariciones forzadas de niños y niñas, durante operativos de la Fuerza Armada en la época del conflicto y me pronuncié a favor de superar la impunidad de tales desapariciones y de los graves crímenes cometidos en el escenario de dichas operaciones.

La resolución del 10 de febrero de 2003, estableció plenamente la postura de la Procuraduría sobre el fenómeno de los niños desaparecidos en los siguientes términos:

- 1.1 La situación de los niños y niñas desaparecidos como consecuencia del conflicto armado reviste una trascendencia del más alto nivel en materia de derechos humanos. Es una verdad indiscutible en el ámbito del derecho de los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario que la desaparición forzada de personas constituye una de las más elevadas afrentas a la dignidad humana, por lo que ha sido calificado como uno de los más odiosos crímenes de lesa humanidad<sup>9</sup>. Este repudio universal a la desaparición forzada de personas se debe a que esta modalidad de violación a los derechos humanos afecta los más básicos derechos con uso y abuso del poder estatal, desde el primordial derecho a la vida hasta el derecho al debido proceso legal, como ha sido reconocido unánimemente desde hace años en el ámbito internacional<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase especialmente *la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, y la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>10</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párrafos 155 y siguientes.

- 1.2 En relación con un grupo tan vulnerable como los niños y niñas que han sido arrancados de su entorno familiar a consecuencia del conflicto armado, la situación es, sin duda, mucho más preocupante. Además de afectar los derechos señalados en el párrafo anterior, a los niños y niñas desaparecidos se les afecta sus elementales derechos a la identidad y a vivir en su propio entorno familiar.
- 1.3 (...)
- 1.4 De conformidad con esta perspectiva, el Estado salvadoreño tiene una serie de obligaciones jurídicas frente a los niños y niñas desaparecidos y sus familias: el deber de respetar, el deber de garantizar, el deber de investigar los hechos y sancionar a los responsables y la obligación de restituir los derechos conculcados<sup>11</sup>... Debemos destacar especialmente la obligación del Estado de recurrir a todos los mecanismos que estén a su disposición para determinar el destino final de las y los desaparecidos, como parte del deber de restituir los derechos afectados a los niños y niñas cuyo paradero desconocemos hasta la fecha.
- 1.5 Resulta clara la obligación estatal de restituir la identidad de las y los menores que fueron separados de su entorno familiar en el marco del conflicto armado. (...)
- 1.6 Los delitos relacionados con la desaparición de las y los niños se están cometiendo todavía el día de hoy<sup>12</sup>. En otras palabras, la desaparición forzada es un delito permanente hasta que no se establezca el paradero de la víctima y se hayan esclarecido completamente los hechos<sup>13</sup>. (...).
- 1.7 (...).
- 1.8 La adopción de medidas judiciales, legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para restituir la identidad de las niñas y los niños afectados son un imperativo jurídico y moral del Estado salvadoreño de la mayor actualidad y urgencia. Como ya hemos dicho anteriormente, ‘la deuda con la verdad es mucho mayor respecto a las niñas y los niños desaparecidos durante el conflicto armado’.”

Por otra parte, en la misma resolución de 2003, lamenté la falta de voluntad real para impulsar seriamente procesos de búsqueda de niños y niñas, a través de la instancia interinstitucional que coordinó, durante los años 2000 y 2001, el Procurador General de la

---

<sup>11</sup> Para el alcance de los deberes de los Estados frente a los derechos humanos consúltense especialmente la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Velásquez Rodríguez*, op. cit., párrafos 164 y siguientes.

<sup>12</sup> La desaparición forzada por sí misma, pero también la falsificación de documentos y el uso de documentos falsos, como en aquellos casos donde se produjeron adopciones fraudulentas.

<sup>13</sup> Artículo 17 de la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, y Artículo III de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*.

República, situación que motivó a la Asociación Pro – Búsqueda a renunciar de su participación en dicha instancia.

En sus aspectos más pertinentes a los efectos del presente informe, en la resolución citada dicté las siguientes declaraciones y recomendaciones:

“I. Declara que la situación de los niños y niñas desaparecidos como consecuencia del conflicto armado reviste una trascendencia del más alto nivel en materia de derechos humanos.” (...)

“III. (...)

IV. Declara que los delitos relacionados con la desaparición de las y los niños se están cometiendo todavía el día de hoy. Por tanto, la desaparición forzada es un delito permanente hasta que no se establezca el paradero de la víctima y se hayan esclarecido completamente los hechos, por lo cual debe considerarse un hecho punible que no ha prescrito.

V. Enfatiza la obligación estatal de investigar estos delitos como un deber actual. (...)

“VI. Da por establecida la violación a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad, a la protección de la familia, al nombre, a la identidad y a vivir en su propio entorno familiar, a la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la verdad, entre otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y el derecho internacional, en perjuicio de Reina Elizabeth Carrillo Panameño; Leonor López Rodríguez; Herminia Gregoria, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras Recinos; Erlinda y Ernestina Serrano Cruz; José Rubén Rivera; Francisca y Marina López Rivera; Sofía García Cruz; N. Méndez Rivera y Rómulo Pérez Pérez; así como en perjuicio de los centenares de niños y niñas desaparecidas en diversas circunstancias durante el conflicto armado interno salvadoreño.

VII. Declara que si bien han sido responsables directos en la práctica de estas desapariciones forzadas miembros de la Fuerza Armada del Gobierno de El Salvador e integrantes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, el Estado salvadoreño es responsable en la actualidad de incumplir sus obligaciones en materia de brindar acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas de estos aberrantes crímenes, siendo manifiesta su negligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables de los mismos, tal como se ha registrado en el presente informe.

VIII. (...)

IX. Hace notar que las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado interno son crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, los cuales han tenido lugar, en muchos de los casos, en contextos de graves crímenes conexos como ejecuciones y detenciones arbitrarias y agresiones injustificables en contra de sus padres y demás familiares; crímenes que asimismo han supuesto graves infracciones al derecho internacional de los derechos humanos.”

“(…)

XI. Resuelve certificar la presente resolución al señor Fiscal General de la República licenciado Belisario Artiga Artiga, en cumplimiento del art. 37 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los derechos Humanos, a quien se enviará también la documentación que se estime pertinente.

XII. (…)

XIII. (…)

XIV. Insta a los Jueces que se encuentran ventilando causas relativas a niños y niñas desaparecidas durante el conflicto armado salvadoreño, a reabrir las causas si estuviesen archivadas y a impulsar las que se encuentren siendo tramitadas, a los efectos de superar la impunidad de tan inaceptables crímenes.

XV. Estima que es posible y necesario explorar la utilización de otros mecanismos para que el Estado cumpla su deuda con las niñas y los niños desaparecidos y sus familias, por lo cual la creación de una *Comisión Nacional de Búsqueda* parece ser una alternativa viable para este fin y es apoyada por la PDDH, aunque ello no significa renunciar de ninguna manera a la aplicación de la ley (…)”

XVIII. Finalmente, exhorta al Estado a dar cumplimiento a las recomendaciones dictadas por esta Procuraduría en la resolución de fecha 30 de marzo de 1998, ya relacionada en la presente y las cuales han sido incumplidas hasta la fecha.”

A partir de estas declaraciones, es obvio que no sólo fue establecido el incumplimiento de las resoluciones institucionales de marzo de 1998, sino también las mismas fueron ratificadas, especialmente en lo concerniente a la obligación indelegable del estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de las masacres, ejecuciones arbitrarias sumarias o extralegales de personas, desapariciones forzadas y otros graves crímenes denunciados y confirmados por la PDDH; asimismo, tales declaraciones ratifican la obligación del estado de garantizar la plena vigencia de los derechos a la verdad, a la identidad, a la reunificación familiar, al acceso a la justicia y a las reparaciones para todas las víctimas de tan aberrantes crímenes.

Las declaraciones antes señaladas deben tenerse como una declaratoria de la certeza que en El Salvador, durante el conflicto armado interno, se produjo una práctica sistemática de desapariciones forzadas de niños y niñas, dentro de un escenario nacional de graves violaciones a los derechos humanos, las cuales incluyeron miles de desapariciones forzadas, decenas de miles de ejecuciones de personas, exterminios masivos de poblaciones campesinas y centenares de miles de personas refugiadas o desplazadas.

Asimismo, debe tenerse como una declaratoria de la impunidad actual que afecta directamente a las víctimas de tales crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en franco incumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado salvadoreño en materia de derechos humanos.

Por otro lado, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha realizado una verificación detallada de las actuaciones del Estado para investigar las desapariciones de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz<sup>14</sup>. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha establecido que, al igual que en muchos otros casos, la desaparición forzada de las hermanitas Serrano ha ocurrido dentro de un operativo militar que tuvo como uno de sus objetivos el exterminio masivo de personas civiles, incluyendo mujeres, niños y adultos mayores. Igualmente, que tal operativo formó parte de una aberrante estrategia militar conocida como “tierra arrasada”, ejecutada por el Estado de El Salvador durante el período que incluye los años 1980, 1981 y 1982, la cual pretendió destruir la presunta “base social” de las guerrillas en desarrollo y fue dirigida hacia la población rural de las “zonas – objetivo”. La perversidad, gravedad y dimensión de los crímenes cometidos en los operativos de tierra arrasada, aunado al contexto general de graves crímenes de lesa humanidad sistemáticos a lo largo del conflicto armado salvadoreño, realizados y tolerados desde el Estado, permiten concebir a este conjunto de actuaciones como una práctica genocida,

En tal informe, he establecido y comentado ampliamente la responsabilidad estatal en el caso de los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado. Por tal razón, hice las siguientes declaraciones y recomendaciones:

**A. Sobre el incumplimiento al deber indelegable de investigar procesar y sancionar y a la tutela judicial efectiva en la jurisdicción interna**

1. Declara que en la investigación de las desapariciones forzadas de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se incumplió el deber indelegable del Estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, y se afectó con ello el acceso a la justicia y a la reparación de las víctimas de tal crimen;

---

<sup>14</sup> Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones, emitido el día 02 de septiembre de 2004

por lo que deben considerarse como víctimas también la madre de las niñas señora María Victoria Cruz Franco al igual que el resto de sus hijos.

2. Dicha violación se ha hecho efectiva en la omisión de investigar a la Fuerza Armada de El Salvador, como responsable de la desaparición forzada de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y otros crímenes cometidos durante el operativo militar conocido como “Guinda de mayo”, entre los que deben destacarse las múltiples ejecuciones de personas civiles y la desaparición forzada de decenas de niños y niñas.
3. Asimismo, por las actuaciones ilegales de los funcionarios judiciales al archivar de manera ilegal el expediente judicial en dos oportunidades, y de los funcionarios de la Fiscalía General de la República que omitieron interponer los recursos idóneos para revocar tales decisiones.
4. Recomienda al Fiscal General de la República promover en forma directa y efectiva, la investigación del crimen de la desaparición forzada en las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, por tratarse de un delito permanente ocurrido en el contexto de masacres que llegaron a constituirse en prácticas genocidas.
5. Recomienda además, al referido funcionario, la investigación de las masacres en personas civiles, pobladores de los municipios del sureste de Chalatenango y las desapariciones de decenas de niños y niñas, ocurridas durante la “Guinda de mayo” en los meses de mayo y junio de 1982.

## **B. Sobre las desapariciones forzadas de personas, incluso respecto de las desapariciones de niños y niñas**

1. Esta Procuraduría reafirma sus conclusiones contenidas en la resolución de 2003, respecto de que los delitos relacionados con la desaparición de las y los niños se están cometiendo todavía el día de hoy. En otras palabras, la desaparición forzada es un delito permanente hasta que no se establezca el paradero de la víctima y se hayan esclarecido completamente los hechos<sup>15</sup>. Por lo mismo, es un hecho punible que no ha prescrito. De aquí se deriva que la obligación estatal de investigar es un deber actual. Y esta obligación debe realizarse por todos los mecanismos previstos por la justicia constitucional, el procedimiento penal o por otros medios de carácter judicial, administrativo o legislativo, incluidas comisiones especiales de investigación.

---

<sup>15</sup> Artículo 17 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2. Es, además, pertinente, traer a cuenta que las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado interno son crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, los cuales han tenido lugar, en muchos de los casos, en contextos de graves crímenes conexos, como el genocidio, las ejecuciones arbitrarias de sus padres y agresiones injustificables en contra de sus familiares, los que asimismo han supuesto graves infracciones al derecho internacional de los derechos humanos.
3. Los crímenes de lesa humanidad son “actos graves de violencia que perjudican al ser humano, atacando lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o su dignidad. Son actos inhumanos que, por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad. Así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”<sup>16</sup>.
4. En el caso de los Estados que aún no han ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad o el Estatuto de Roma, como El Salvador, cabe preguntarse si la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad es una norma consuetudinaria del derecho internacional y, por tanto, fuente de obligaciones jurídicas en el ámbito internacional. De la costumbre internacional emanan obligaciones *erga omnes* para los Estados, como lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de este órgano<sup>17</sup>, así que, si la imprescriptibilidad de los graves crímenes internacionales es considerada parte de la costumbre internacional, ningún Estado puede válidamente sustraerse de la obligación de investigar y sancionar estos hechos por causa del transcurso del tiempo, independientemente de lo que disponga su legislación interna
5. En los casos que nos ocupan, es claro que se atentó contra la vida de población civil a manos del Estado en tiempo de guerra, con el propósito perverso de exterminar a personas consideradas simpatizantes o potenciales miembros de la guerrilla. Por tanto sin lugar a dudas, las desapariciones de personas, y en particular de niños y niñas durante el conflicto armado interno, constituyen ataques contra la humanidad,

---

<sup>16</sup> Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia. Caso Erdemovic. Decisión del 29 de noviembre de 1996. Naciones Unidas. Doc. IT-96-22-T.

<sup>17</sup> International Court of Justice: *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1970, pág. 3; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia ( South West Africa ) notwithstanding Security Council Resolution 276 ( 1970 )* supra 37, pág. 16 ad 57; *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980, pág. 3 ad 42.

y por ello resulta intolerable que los mismos se mantengan en situación de abierta impunidad.

6. Por todo antes expuesto, oportuno resulta recordar al Estado, insistentemente, sobre su obligación de cumplir con su deber de investigar e informar a los familiares y a la sociedad sobre la verdad de los hechos y el paradero de los desaparecidos, así como cumplir con su deber indelegable de investigar y sancionar a los responsables de estos graves crímenes y reparar adecuadamente a las víctimas.

### **C. Sobre la perpetración de crímenes de lesa humanidad masivos y sistemáticos que llegaron a constituir genocidio**

1. Declara que la gran mayoría de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, cometidos durante el conflicto armado interno salvadoreño, tanto por la Fuerza Armada de El Salvador y por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, permanecen impunes, en su gran mayoría hasta el día de hoy, incluso el universo de violaciones que son constitutivas de un obrar genocida, principalmente debido a la vigencia de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la PAZ (LAGCP), del 20 de diciembre de 1993.
2. Recuerda al Estado que, en el caso de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como los descritos en el presente informe, no es procedente aplicar medidas que impidan la investigación de graves violaciones a los derechos humanos y el acceso a la justicia, a la verdad y a las reparaciones adecuadas para las víctimas.
3. Recuerda al Estado que, en este sentido, la vigencia de la Ley de Amnistía y la omisión de investigar graves crímenes como la desaparición de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, supone una infracción a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Tal situación se agrava especialmente, si se tiene en cuenta que tal incumplimiento arrastra tras de sí, además, el incumplimiento de las recomendaciones que en su momento dictara la Comisión de la Verdad para El Salvador, así como recomendaciones expresas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido que sea dejada sin efecto dicha Ley de Amnistía.
4. Recuerda a los jueces de instancia que ventilen en sus sedes casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado, que en virtud de la normativa internacional vigente para El Salvador y del supremo orden constitucional, no es aplicable la Ley de Amnistía de 1993 para este tipo de casos (sentencia del 26 de septiembre de 2000, sobre inconstitucionalidad de la LAGCP).
5. En tal sentido, los crímenes que atentan contra la humanidad, como los aquí relatados, deben ser investigados eficientemente y con seriedad, los responsables

sancionados, permitiendo un eventual perdón sobreviniente, sólo en caso de haberse satisfecho los derechos inderogables de las víctimas.

**D. Sobre los deberes del Estado en materia de derechos humanos, ante la desaparición forzada de niños y niñas.**

1. Hace suyas las recomendaciones al Estado salvadoreño que han emitido el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del Niño, de “*instituir una comisión nacional con suficientes recursos y facultades para dar con los niños desaparecidos*”, y de crear un “*fondo de reparación para los jóvenes encontrados*” y en tal sentido, reitera a la Honorable Asamblea Legislativa la importancia que en materia de derechos humanos tienen ambas iniciativas, a favor de las víctimas de la desaparición forzada.
2. Recomienda al Señor Presidente de la República la creación de un Programa de Reintegración de Jóvenes desaparecidos durante el conflicto, que incluya: La identificación de las familias en las que la reintegración sea posible; la restitución de la identidad de las víctimas; el análisis de los problemas concretos de la familia y los jóvenes afectados; apoyos financiero, social y psicológico a las familias y jóvenes reencontrados.
3. Recomienda al Señor Presidente de la República someter a consideración de la Asamblea Legislativa la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.
4. Reconoce la ardua labor de la Asociación Pro-búsqueda en sus diez años de fundación, dedicados exitosamente a provocar reencuentros de familias desintegradas a causa de la desaparición forzada y de otras causas relacionadas con el conflicto armado, y la anima a seguir con sus esfuerzos y a sumarse a los que funcionen a futuro en el marco de la eventual creación de una Comisión Nacional de Búsqueda.
5. Hace un llamado a todas las personas e instituciones que cuenten con información que pueda llevar a la localización de personas desaparecidas durante el conflicto a que la proporcione a esta Procuraduría, a efectos de ser canalizada hacia esfuerzos que puedan llevar a la ubicación y la promoción de procesos de reencuentros de víctimas de desaparición con sus familiares.
6. Insta al Ministro de Relaciones Exteriores a instruir a los agentes que actúan en el caso que actualmente se ventila ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la desaparición de las hermanas Ernestina Serrano Cruz y Erlinda Serrano Cruz, en el sentido de actuar de buena fe y con una auténtica disposición de que prevalezca la verdad y que sean reparadas adecuadamente las víctimas.

7. Insta al Estado de El Salvador a acatar y cumplir de buena fe el fallo que sobre el citado caso emita el ilustrado tribunal internacional, y a que las instituciones y funcionarios responsables de su cumplimiento, a poner el mayor empeño debido en beneficio de las víctimas.

#### **E. Sobre el Incumplimiento de las resoluciones institucionales de 1998 y 2003.**

1. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es necesario para esta Procuraduría reiterar los términos de las resoluciones dictadas en 1998 y 2003, especialmente en lo concerniente a aquellas recomendaciones que promueven el pleno acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación de los familiares de niños y niñas víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado.
2. En tal sentido, el Estado salvadoreño se encuentra en la obligación, en la actualidad, de dar efectivo cumplimiento a las recomendaciones de la PDDH contenidas en las resoluciones de 1998 y 2003 y que han sido detalladas en apartados anteriores.
3. Con especial énfasis se reitera la recomendación al Estado salvadoreño y especialmente a la Fiscalía General de la República, para que promueva la investigación de las masacres conocidas como “La Conacastada” y “Hacienda Peñas”, ampliamente relatadas en la resolución institucional de 1998, tomando en cuenta la información proporcionada a esta Procuraduría por el entonces Ministro de la Defensa Nacional, General Jaime Guzmán Morales, en fecha 14 de marzo de 1998, la cual oportunamente se hizo llegar a la sede fiscal.
4. Asimismo, se recomienda a la Honorable Asamblea Legislativa promueva la agilización de una pronta discusión y aprobación de una Comisión Nacional de Búsqueda, dada la importancia que en materia de derechos humanos supone la creación de este mecanismo, a favor de las víctimas de los crímenes que aquí nos ocupan, sin dejar de lado la aplicación de la justicia.
5. Por lo anterior es imperativo recomendar al señor Fiscal General de la República, licenciado Belisario Artiga, que ordene el inicio del establecimiento de las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar de los funcionarios fiscales que omitieron realizar las investigaciones de las desapariciones forzadas referidas en las resoluciones institucionales de 1998 y 2003, con pleno respeto a las garantías judiciales, dado que aún hoy día es una obligación pendiente de ser cumplida por el Estado.
6. Se recomienda al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador, que promueva las investigaciones necesarias al interior de la institución castrense, referida a casos contenidos en el presente informe, así como en otros informes de obligatorio cumplimiento, tales como el dictado por la

Comisión de la Verdad o los emanados de los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos, relativos a crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra perpetrados durante el conflicto armado salvadoreño y en el cual se hayan visto involucrados jefes de la institución castrense.

Asimismo, se le recomienda al Señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador, ordene a las diferentes jefaturas de la institución castrense, pongan a disposición de la justicia penal toda la documentación necesaria para determinar el destino final de las y los desaparecidos que se encuentre en poder de dicha institución, como parte del deber de restituir los derechos afectados a los niños y niñas cuyo paradero desconocemos hasta la fecha, así como la información necesaria.

### ***La ineficacia de la justicia salvadoreña***

Determinado el patrón de las desapariciones y señalada la abundante documentación que obra en manos de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, la cual prueba sin lugar a dudas la existencia de esta práctica, considero necesario hacer una breve referencia a la ineficacia de las acciones jurídicas en El Salvador para encontrar a los desaparecidos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas.

Numerosos estudios de los más diversos organismos constataron la incapacidad del sistema de administración de justicia salvadoreño para enfrentar las violaciones a los derechos humanos durante el conflicto. Luego de finalizada la guerra, la situación no ha cambiado sustancialmente ante las demandas de las víctimas. La mejor prueba de que la justicia salvadoreña no ha funcionado para las víctimas es que ningún responsable de tan atroces delitos está tras las rejas y ningún detenido desaparecido – o sus restos – ha sido encontrado.

La Comisión de la Verdad para El Salvador, en su informe final, puso fuera de toda duda que los responsables de crímenes como los descritos en el presente informe debían ser sometidos a la justicia y las víctimas recibir verdad, justicia y reparación. Dolorosamente, la Comisión describió que el sistema de justicia, sostén de la impunidad en la década del conflicto, era por ello el gran cómplice de tales crímenes; no sin desconsuelo, la Comisión de la Verdad estimó que no sería posible llegar a ese estado de justicia, si el sistema judicial no era depurado a profundidad y permanecían en él, los enquistados vicios de burocracia, corrupción y falta de independencia que garantizan la impunidad.

Literalmente, la Comisión de la Verdad, expresó, sobre tal aspecto, lo siguiente:

“El conflicto armado interno, creció en intensidad y magnitud entre las fuerzas enfrentadas. El desenlace inexorable fueron los hechos de violencia traídos, algunos de éstos, con ansiedad y expectación, ante la Comisión. Cuanto más cruento se hacía

y extendía ese conflicto, mayor el poder de la cúpula de la Fuerza Armada, así como de quienes comandaban a los grupos armados insurgentes. La resultante de este círculo vicioso fue un estado en el que ciertos y determinados elementos de la sociedad se encontraban inmunes a cualquiera contención gubernamental o política y fraguaron así la más abyecta impunidad. En ellos yacía el verdadero poder del Estado, expresado en los términos más primitivos, mientras que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, no alcanzaban a cumplir una función real como ramas del poder público. La triste y lamentable realidad fue que se convirtieron en la práctica en simples fachadas con autoridad gubernamental marginal.

¿Cómo de otra manera se alcanza a entender el *modus operandi* de los escuadrones de la muerte, la desaparición de gran cantidad de personas, los atentados contra importantes funcionarios gubernamentales, jefes de la iglesia y jueces, y el hecho de que los responsables de esas atrocidades rara vez fueron llevados a juicio?”

(...)

“Un elemento que destaca dolorosamente en esa realidad, es la notoria deficiencia del sistema judicial, lo mismo para la investigación del delito que para la aplicación de la ley, en especial cuando se trata de delitos cometidos con el apoyo directo o indirecto del aparato estatal (...) Si el poder judicial hubiera funcionado a satisfacción, no sólo se habrían esclarecido oportunamente los hechos que ha debido investigar la Comisión, sino que se habrían aplicado las sanciones correspondientes. En ese sentido, la incapacidad de los tribunales de aplicar la ley a hechos de violencia cometidos bajo la cobertura, directa o indirecta, del poder público, forma parte integral de la realidad en la cual esos hechos tuvieron lugar y es inseparable de ellos.”

Durante la guerra, las acciones de *habeas corpus* que se interpusieron a favor de los desaparecidos nunca produjeron resultados. Las autoridades simplemente negaban la desaparición o, si acaso, mostraban a los jueces ejecutores – muchas veces jóvenes estudiantes de derecho, sin la más mínima experiencia o poder oficial que los respaldase – cárceles vacías o libros de entradas de reos sin anotaciones. Los *habeas corpus* fueron tramitados como una formalidad burocrática y lenta, sin que el sistema judicial u otras autoridades tuvieran la más mínima intención de que se convirtiese en una acción con algún grado de efectividad.

Hacia el fin de la guerra y siguiendo una tradicional jurisprudencial de más de una década, la Sala de lo Constitucional consideró que el procedimiento de *habeas corpus* no era procedente para la tutela de personas víctimas de desaparición forzada, como lo demuestra el propio texto de la sentencia 22-S-95, emitida en el caso de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz:

“El habeas corpus es un medio para obtener la libertad de una persona detenida en contra de la ley; pero no es un medio para investigar el paradero de una persona detenida ilegalmente hace trece años. Habeas Corpus, significa “tener el cuerpo”, “he aquí el cuerpo” se parte del supuesto de una persona detenida ante autoridad concreta, o si bien desconoce ésta se puede establecer mediante la labor del Juez Ejecutor. En el caso en estudio, se trata de una detención practicada por miembros del Batallón Atlacatl, batallón que ya no existe en virtud de los Acuerdos de Paz, luego no puede intimarse a los Jefes Militares de ese Batallón. Además, se trata de hechos sucedidos hace trece años, lo cual dificulta la investigación de los hechos. A la fecha, no se conoce un caso de una persona que continúe detenida ilegalmente en instalaciones militares, no formulándose esas acusaciones ni a ONUSAL, ni al Grupo Conjunto, ni a ninguna autoridad judicial.

(...)

“No existe prueba que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se encuentren detenidas a la orden de autoridad alguna y eso es un punto fundamental para resolver si existe o no fundamento para la detención. Carece de sentido que se declare ilegal la detención efectuada en junio de mil novecientos ochenta y dos, puesto que la resolución tiene como objetivo, que el detenido recobre su libertad y desconociéndose que se encuentra aún detenido en mil novecientos noventa y seis y qué autoridad restringe esa libertad, ningún efecto tendrá la resolución, puesto que no se le puede exigir su cumplimiento a ningún funcionario. Si lo que desea es exigir responsabilidad a quienes efectuaron la captura ilegal, no es el Habeas Corpus, el instrumento legal adecuado, sino la jurisdicción penal común, habiéndose intentado ésta, en el Juzgado de Primera Instancia, sin aportarse mayores datos.

Todo lo expresado no significa que la Sala sea ajena al problema de los desaparecidos en el conflicto pasado; pero debe quedar claro que la vía adecuada no es el Habeas Corpus, y es en el Juzgado de Chalatenango que debe seguirse el proceso.

Por todo lo expuesto, se RESUELVE: 1) Sobreseer en el presente proceso Constitucional, por no haber establecido los extremos procesales para establecer la infracción constitucional. 2) Transcribese la presente Resolución y remítase al Juez de Primera Instancia de Chalatenango, junto con el proceso 112/93, para que siga la investigación de los hechos denunciados e informe luego a esta Sala. (...)”

Con esta postura, es obvio que la acción de *habeas corpus* ha sido absolutamente inútil ante el fenómeno de las desapariciones e incomprendida por las autoridades como el medio idóneo para encontrar a personas detenidas ilegalmente. En efecto, como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“... la exhibición personal o habeas corpus sería, normalmente, el (recurso) adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad... Si el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el Gobierno, identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima.

Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente”<sup>18</sup>.

Por otra parte, han existido muchos juicios – como el de las hermanitas Serrano – que han mostrado la falta de eficiencia e independencia de la administración de justicia en el período inmediato de la post guerra salvadoreña y de su sometimiento a intereses del poder militar y político a la hora de investigar, siquiera mínimamente, los graves hechos de violencia cometidos durante el cruento conflicto armado salvadoreño. Así, la denegación de la justicia no ha implicado únicamente a funcionarios de nivel medio u operativo, sino a altos tribunales, como la Sala de lo Constitucional, la cual ha denegado a las víctimas el derecho al habeas corpus, en tanto se trata de personas víctimas de desaparición forzada.

Como lo he sostenido constantemente en otros informes especiales<sup>19</sup>, uno de los valladares que han impedido la aplicación de justicia en casos como los descritos en el presente informe fue la promulgación de la Ley de Amnistía de 1993. Al amparo de esa norma violatoria de los tratados internacionales de derechos humanos, las autoridades salvadoreñas han incumplido gravemente sus obligaciones ante las exigencias de justicia y verdad de las víctimas y ante el ineludible deber de sancionar a los criminales.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos, ha dicho en el caso Parada Cea<sup>20</sup>:

La aplicación de las amnistías hace ineficaz y sin valor la obligación internacional impuesta a los Estados partes por el artículo 1(1) de la Convención, de respetar los

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia Velásquez Rodríguez, Serie C, número 4, 1988, párr. 65 y 66.

<sup>19</sup> Véanse, *inter alia*, “Informe sobre la impunidad en el asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero en ocasión del XXII Aniversario de su ejecución arbitraria” de fecha 20 de marzo de 2002 e “Informe de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre la impunidad respecto de las ejecuciones arbitrarias de Ignacio Ellacuría, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Amando López, S.J.; Segunda Montes, S.J.; Juan Ramón Morena, S.J.; Elba Julia Ramos y Celina Mariceth Ramos” emitido el día 30 de octubre de 2002.

<sup>20</sup> Informe CIDH N° 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros, de fecha 27 de enero de 1999.

derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación de ninguna clase.

El tema de las amnistías ha sido analizado por la Comisión en diversas oportunidades en relación con denuncias individuales planteadas contra algunos Estados partes en la Convención Americana que han dictado leyes de amnistía que han amparado con la impunidad serias violaciones de derechos humanos cometidas contra personas sujetas a su jurisdicción. Estas leyes de amnistía han privado a importantes sectores de la población del "derecho a la justicia en sus justos reclamos contra quienes cometieron excesos y actos de barbarie en su contra".

La Comisión debe destacar que el Decreto 486 se aplicó a graves violaciones de derechos humanos ocurridos en El Salvador entre el 1o. de enero de 1980 y el 1o. de enero de 1992, incluidos aquellos examinados y establecidos por la Comisión de la Verdad. En particular, su efecto se extendió, entre otros, a delitos tales como las ejecuciones sumarias, la tortura y la desaparición forzada de personas practicadas por agentes del Estado. Algunos de estos delitos se consideran de tal gravedad que han justificado la adopción de Convenciones especiales sobre la materia y la inclusión de medidas específicas para evitar su impunidad, incluyendo la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad de los delitos...

Sobre la base de lo anterior, la Comisión Interamericana, en lo tocante a la aplicación de la Ley de Amnistía salvadoreña, consideró:

“En efecto, el decreto de amnistía establece que aquellas personas condenadas deben ser liberadas inmediatamente, y que aquéllas bajo proceso o de alguna manera involucradas en graves violaciones de derechos humanos no pueden ser investigadas, procesadas y sancionadas, ni demandadas civilmente, lo que consagra la impunidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, dicha ley elimina legalmente el derecho a la justicia establecido por los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana, pues imposibilita una investigación efectiva de las violaciones de los derechos humanos, el procesamiento y sanción de todas aquellas personas involucradas y la reparación del daño causado. Con ello, como ya lo expresó la CIDH en relación con este decreto, "se desconocieron los derechos legítimos de reparación de los familiares de las víctimas, lo cual ciertamente no constituye una medida de reconciliación".

En consecuencia, la Comisión reitera, con base en las consideraciones precedentes, que dadas las circunstancias, fines y efectos de la Ley de Amnistía General aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador mediante el Decreto 486 de 1993, dicho acto violó las obligaciones internacionales asumidas por el Estado al ratificar la Convención Americana, al permitir la figura de la "amnistía recíproca" (que no tuvo como paso previo un reconocimiento de responsabilidad) pese a las

recomendaciones de la Comisión de la Verdad; su aplicación a crímenes de lesa humanidad; y la eliminación de la posibilidad de obtener una adecuada reparación integral, incluida la patrimonial, por el daño causado.

Por ello, la CIDH concluye que el Estado ha violado el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional<sup>21</sup>”.

## Capítulo II

### La Desaparición Forzada como crimen internacional

Los casos descritos en el capítulo anterior – que constituyen una ínfima parte del horror de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la guerra – son demostrativos de la existencia de una práctica criminal planeada y ejecutada en las esferas del Estado salvadoreño. En esta sección, se harán algunas consideraciones sobre la desaparición forzada como crimen internacional permanente, imprescriptible y no amniable y sobre las obligaciones del Estado para investigar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas.

#### *Definición y condena internacional*

La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas de 1994 (OEA), define a la desaparición forzada como:

“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”<sup>22</sup>.

Por su parte, según la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de personas de la ONU<sup>23</sup>, se produce este crimen cuando:

“(Se) arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de

<sup>21</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Jesuitas, Informe No. 136/99 de fecha 22 de diciembre de 1999, párrafos 215, 216 y 217.

<sup>22</sup> Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas de 1994, artículo II.

<sup>23</sup> Preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de personas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

La desaparición forzada de personas ha sido objeto de la condena unánime de la comunidad internacional. En efecto, como sostiene la Declaración de la ONU citada *supra*, “todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”<sup>24</sup>.

La desaparición forzada de personas es un crimen de naturaleza tan grave que compromete una serie de derechos y libertades fundamentales. Por ello, las Naciones Unidas han sostenido que:

“Una desaparición es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. Las víctimas saben bien que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber “desaparecido” de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una tortura mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también

---

<sup>24</sup> Artículo 1.

están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las consecuencias materiales que tiene la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio familiar.

La conmoción emocional resulta pues agudizada por las privaciones materiales, agravadas a su vez por los gastos que hay que afrontar si los familiares deciden emprender la búsqueda. Además, no saben cuándo va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional puede hacer imposible recibir pensiones u otras ayudas si no existe un certificado de defunción. El resultado es a menudo la marginación económica y social.

La práctica de la desaparición forzada de personas viola toda una gama de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, así como en otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario.

Las desapariciones pueden entrañar también violaciones graves de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1957, así como del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Asamblea General en 1979 y 1988, respectivamente. En una desaparición pueden violarse también los derechos siguientes:

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;

El derecho a la libertad y seguridad de la persona;

El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

El derecho a la vida.

Las desapariciones violan en general el derecho a llevar una vida de familia así como diversos derechos de carácter económico, social y cultural, como el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la educación. En efecto, se ha comprobado que la desaparición del principal sostén económico de la familia, en particular en las sociedades menos prósperas, suele dejarla en una situación socioeconómica

desesperada, en la que es imposible ejercer la mayoría de los derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las graves privaciones económicas que a menudo acompañan a una desaparición afectan con más frecuencia a las mujeres. Cuando las mujeres son víctimas de desapariciones, se hacen particularmente vulnerables a la violencia sexual y de otro tipo. Además, son las mujeres las que están más a menudo al frente de la lucha para solucionar las desapariciones de miembros de su familia. A este título pueden sufrir intimidación, persecución y represalias.

Los niños son también afectados por las desapariciones, tanto directa como indirectamente. La desaparición de un niño contraviene claramente varias disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluso su derecho a una identidad personal. Privar al niño de uno de sus padres a causa de una desaparición es también violar gravemente sus derechos humanos<sup>25</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la complejidad y extensión de las violaciones a los derechos humanos que se producen contra las víctimas de las desapariciones forzadas:

El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal y que en lo pertinente dispone:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

---

<sup>25</sup> Folleto informativo No. 6 (Rev. 2): *Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. Nueva York, 1998. GE.97-17501 (S)

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención<sup>26</sup>.

Así, la comunidad internacional ha sido unánime en calificar las desapariciones como un delito contra la humanidad<sup>27</sup>. Por su parte, la Asamblea de la OEA ha afirmado que "es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad"<sup>28</sup>. También la ha calificado como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal"<sup>29</sup>. En resumen, las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad<sup>30</sup>.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional ha sido considerado como el instrumento más completo y avanzado en el derecho internacional que define el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, sistematizando más de 50 años de estudios, normativa y jurisprudencia nacional e internacional sobre la represión de estos delitos. Así, el Estatuto considera crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan, ya sea en tiempos de guerra o de paz como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia Velásquez Rodríguez, op. cit., párrafos 155 y siguientes.

<sup>27</sup> Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, págs. 369, 687 y 1103.

<sup>28</sup> AG/RES.666, ( XIII-0/83 ) del 18 de noviembre de 1983.

<sup>29</sup> AG/RES.742, ( XIV-0/84 ) del 17 de noviembre de 1984

<sup>30</sup> Considerandos de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de personas, op. cit.

- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

### ***Obligaciones del Estado***

Además de las tradicionales obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a las que me he referido constantemente en mis resoluciones e informes especiales, las desapariciones forzadas, como crimen internacional, imponen a los Estados obligaciones concretas para evitar su ejecución, sancionar a los criminales y proteger a las víctimas. La responsabilidad del Estado se compromete tanto por la acción – al ejecutar o tolerar las desapariciones – o por la omisión – al omitir investigar las desapariciones – de sus agentes. Como ha dicho el Comité de Derechos Humanos de la ONU:

“Los Estados Partes (del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de

personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida"<sup>31</sup>.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, pidió a todos los Estados "que adoptaran eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para prevenir, erradicar y castigar las desapariciones forzadas". La Conferencia reafirmó que "es obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho"<sup>32</sup>.

La Declaración de las Naciones Unidas impone a los Estados, inter alia, las siguientes obligaciones:

- Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.
- Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.
- Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.
- Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.
- Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reparación con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.
- Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

---

<sup>31</sup> Observación General N° 6. Artículo 6. Derecho a la vida. 16° período de sesiones (1982). HRI/GEN/1/Rev.5 26 de abril de 2001

<sup>32</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena (parte I, párr. 18), aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Viena, 25 de junio de 1993 [A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III].

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas dispone al respecto que los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a:

- No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.
- Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.
- Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas.
- Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención.

La Corte Interamericana ha clarificado los deberes del Estado ante las Desapariciones Forzadas, en su sentencia histórica del caso Velásquez Rodríguez. Según la Corte, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida, cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Sentencia Velásquez Rodríguez, op. cit. párrafos 175 – 177.

La Corte agregó que el deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance<sup>34</sup>.

### ***Las desapariciones son delitos permanentes***

La posición de la Corte citada en el párrafo anterior nos obliga a recordar que las desapariciones son delitos permanentes. Este crimen internacional se continúa cometiendo mientras no aparezca la persona o sus restos.

Tanto la Declaración de la ONU como la Convención Interamericana reconocen el carácter permanente de la Desaparición Forzada en los siguientes términos:

“Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”<sup>35</sup>.

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

Como he sostenido en resoluciones e informes especiales y en los informes anuales de la institución, los delitos relacionados con la desaparición de personas se están cometiendo todavía el día de hoy. La desaparición forzada es, pues, un delito permanente hasta que no se establezca el paradero de la víctima y se hayan esclarecido completamente los hechos

### ***La Desaparición Forzada de personas es un delito imprescriptible***

Dado que la Desaparición Forzada de personas es considerado un delito permanente, es obvio que no corre ningún término de prescripción que impida la investigación de los hechos y la sanción de los responsables. Sin embargo, en el ámbito internacional se ha considerado que no debe existir prescripción de la acción penal ni de la pena en las desapariciones forzadas o involuntarias. La Convención Interamericana establece que:

---

<sup>34</sup> Ib. Párrafo 181.

<sup>35</sup> Declaración, art. 17

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción<sup>36</sup>.

Como ya he sostenido en otros informes, debe dejarse sentado que, desde Nüremberg, la noción de crímenes de guerra y de lesa humanidad trae aparejada la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como de las sanciones a estos graves crímenes y, consecuentemente, la imposición de la obligación de los Estados integrantes de la comunidad de naciones de perseguirlos y sancionarlos en todo tiempo y lugar. Esta obligación ha sido reconocida convencionalmente y también como parte de una costumbre internacional obligatoria para todos los Estados.

La mayoría de instrumentos internacionales que aborda la cuestión de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, expresamente disponen que estos hechos punibles sean imprescriptibles.

El principal instrumento internacional sobre el particular es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad (ONU, 1968), la cual establece en su artículo 1 que estos crímenes son imprescriptibles. Lo mismo dispone el artículo 17 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU, 1992) y el artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (OEA, 1994). En el ámbito de las resoluciones internacionales, los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad<sup>37</sup> proclaman que estos delitos serán objeto de investigación y sanción “dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se han cometido” (artículo 1). Ya en diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas había confirmado los principios de derecho internacional utilizados en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y en las sentencias de dicho tribunal, entre los que se encuentra el reconocimiento de los crímenes internacionales como delitos imprescriptibles<sup>38</sup>. Más recientemente, y como culminación de la identificación de una costumbre internacional sobre el tema, el Estatuto de Roma reconoce expresamente la imprescriptibilidad de los crímenes objeto de la jurisdicción de la Corte.

En el caso de los Estados que aún no han ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad, la Convención Interamericana contra las Desapariciones Forzadas o el Estatuto de Roma, como El Salvador, cabe preguntarse si la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad es una norma consuetudinaria del derecho internacional y, por tanto, fuente de obligaciones jurídicas en el ámbito internacional. De la costumbre internacional emanan obligaciones *erga omnes* para los

<sup>36</sup> Convención, artículo VII.

<sup>37</sup> Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1973.

<sup>38</sup> Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 1946.

Estados, como lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de este órgano<sup>39</sup>, así que, si la imprescriptibilidad de los graves crímenes internacionales es considerada parte de la costumbre internacional, ningún Estado puede válidamente sustraerse de la obligación de investigar y sancionar estos hechos por causa del transcurso del tiempo, independientemente de lo que disponga su legislación interna.

Es lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia internacional admitir la imprescriptibilidad de los crímenes en comento como costumbre internacional obligatoria para los Estados. La Cámara Federal Argentina lo ha afirmado en los siguientes términos:

Es evidente que la noción de crímenes contra la humanidad es indisoluble de la necesidad de su persecución más allá de cualquier barrera temporal, y que se ha generado lo que podríamos llamar una «costumbre internacional» al respecto, a la que convergen las múltiples manifestaciones a través de las cuales el derecho internacional se exterioriza y desarrolla en el sentido considerado. Es por ello que se ha sostenido que «existen manifestaciones coincidentes que permiten sostener que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales es un principio de derecho internacional generalmente reconocido»... Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando afirmó que «la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del *ius cogens* internacional» y que «en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya»<sup>40</sup>.

La Cámara Federal Argentina que conoció el caso del asesinato del General chileno Carlos José Santiago Prats y su esposa Sofía Cuthbert Charleoni en suelo argentino, reconoció que la acción penal no había prescrito en este caso, alegando que “en el contexto en que se enmarca este crimen, caracterizado por la utilización del aparato estatal en la consecución de fines delictivos impropios de un estado de derecho, con un objetivo de persecución de ciudadanos, como política sistemática, a los que se vedaba cualquier protección y sin dudar en llevar a cabo sus designios aún fuera de su territorio nacional, constituyen, todos ellos, elementos agraviantes contra la comunidad internacional que erigen este crimen en *delicta iuris gentium*. Por otra parte, la vigencia interna del Derecho de Gentes... modifica las condiciones de punibilidad, inclusive en lo relativo a la prescripción y deja satisfechas las exigencias relativas al principio de legalidad”<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> International Court of Justice: *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1970, pág. 3; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia ( South West Africa ) notwithstanding Security Council Resolution 276 ( 1970 )* supra 37, pág. 16 ad 57; *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980, pág. 3 ad 42.

<sup>40</sup> Decisión de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina, en el *Proceso contra Massera y otros*, op. cit.

<sup>41</sup> Decisión de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina, *Resolución de la apelación del caso contra Iturriaga Neumann y otros sobre prescripción de la acción penal*. Causa 16.596. 4 de octubre

Los juicios de Nüremberg sostienen la obligatoriedad de la costumbre internacional, debido a que “el derecho internacional no es el producto de una ley. Su contenido no es estático. La ausencia en el mundo de un cuerpo gubernamental autorizado para erigir reglas sustantivas de derecho internacional no ha impedido el desarrollo progresivo del mismo”. En Nüremberg se afirmó asimismo que “la circunstancia que dota a los principios de conducta internacional con la dignidad y autoridad de la ley es su aceptación general como tal por las naciones civilizadas, las cuales manifiestan esta aceptación por medio de tratados internacionales, convenciones, textos doctrinarios de autoridad, las prácticas y las decisiones judiciales”<sup>42</sup>

Por otra parte, la Convención sobre la imprescriptibilidad ha sido interpretada como el “reconocimiento por la comunidad internacional de un carácter, el de imprescriptibilidad, que caracteriza a esos crímenes desde su configuración en 1945, como uno de sus caracteres esenciales. Así pues, como declaró la Corte Militar de Roma en el caso contra Priebke y Hass «la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad es un principio general del ordenamiento internacional. El Convenio de 1968 no es sino una consagración formal del principio de imprescriptibilidad de los crímenes en cuestión». Es y participa de los principios de *ius cogens* y, por tanto, con eficacia *erga omnes* y que según el Tribunal de La Haya es obligatorio para todos los Estados”<sup>43</sup>. Lo mismo sucede con los principios de la Convención contra el Genocidio que han sido comprendidos por las naciones civilizadas como obligatorias, incluso sin ninguna obligación convencional<sup>44</sup>.

De igual forma, el estudio del señor Louis Joinet sobre la impunidad de responsables de violaciones a los derechos humanos, propuso en su conjunto de principios las siguientes restricciones<sup>45</sup>:

“C. Medidas restrictivas incorporadas a determinadas normas del derecho que se justifican por la lucha contra la impunidad

Principio 26 - Carácter de las medidas que deberán adoptarse

Se incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la

de 2000.

<sup>42</sup> Citado en Decisión de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina, en el *Proceso contra Massera y otros. Expediente 30514 “Massera, s. Excepciones. J.7S.13”*. Parte III. 9 de septiembre de 1999.

<sup>43</sup> Audiencia Nacional de Madrid: *Auto por el que se informa a la Fiscalía de la Corona (de Gran Bretaña) sobre la imprescriptibilidad de las conductas imputadas a Augusto Pinochet*. Procedimiento Sumario 19/97. Juzgado Central de Instrucción número 5. Madrid, 18 de diciembre de 1998.

<sup>44</sup> International Court of Justice: *Reservations to the Convention on the Prevention And Punishment of the Crime of Genocide Advisory Opinion of 28 May 1951*.

<sup>45</sup> Louis Joinet, *Informe acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos*, ONU, 26 de junio de 1997, E/CN.4/Sub.2/1997/20.

prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, la inexistencia de procesos en rebeldía, la obediencia debida, las leyes sobre "arrepentidos", la competencia de los tribunales militares, así como el principio de la inamovilidad de los jueces con el fin de promover la impunidad.

#### Principio 27 - Restricciones a la prescripción

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción.

La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles.

Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”.

Por tanto, puede afirmarse que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es obligatoria para El Salvador, independientemente de lo dispuesto en su legislación interna o incluso ante la carencia de disposiciones sobre el particular y ello sin importar que se haya ratificado o no la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Desde cualquier punto de vista y como lo ha sostenido la comunidad internacional, las masacres son crímenes de lesa humanidad (*crimina iuris gentium*), reconocidos por la comunidad de naciones como delitos imprescriptibles.

#### ***Las desapariciones forzadas no son amnistiables***

En 1993, el Órgano Legislativo de El Salvador dictó una Ley de Amnistía absoluta, la cual derogaba los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno, y que constituía una crasa violación a las obligaciones emanadas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, como lo ha establecido esta Procuraduría en otras oportunidades<sup>46</sup>. En el presente informe, reitero que los graves crímenes de trascendencia internacional, como las desapariciones forzadas o involuntarias acá reseñadas, no pueden ser objeto de amnistía.

La Declaración de la ONU dice, en su artículo 18, que los autores o presuntos autores de desapariciones forzadas no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

---

<sup>46</sup> *Inter alia*, en las resoluciones sobre los casos Romero, Jesuitas y Serrano Cruz, ya citadas.

Como ya dijimos antes pero consideramos necesario reiterar en esta sección, la Comisión Interamericana de Derechos humanos, ha sostenido, en el caso Parada Cea<sup>47</sup>:

La aplicación de las amnistías hace ineficaz y sin valor la obligación internacional impuesta a los Estados partes por el artículo 1(1) de la Convención, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación de ninguna clase.

El tema de las amnistías ha sido analizado por la Comisión en diversas oportunidades en relación con denuncias individuales planteadas contra algunos Estados partes en la Convención Americana que han dictado leyes de amnistía que han amparado con la impunidad serias violaciones de derechos humanos cometidas contra personas sujetas a su jurisdicción. Estas leyes de amnistía han privado a importantes sectores de la población del "derecho a la justicia en sus justos reclamos contra quienes cometieron excesos y actos de barbarie en su contra".

La Comisión debe destacar que el Decreto 486 se aplicó a graves violaciones de derechos humanos ocurridos en El Salvador entre el 1o. de enero de 1980 y el 1o. de enero de 1992, incluidos aquellos examinados y establecidos por la Comisión de la Verdad. En particular, su efecto se extendió, entre otros, a delitos tales como las ejecuciones sumarias, la tortura y la desaparición forzada de personas practicadas por agentes del Estado. Algunos de estos delitos se consideran de tal gravedad que han justificado la adopción de Convenciones especiales sobre la materia y la inclusión de medidas específicas para evitar su impunidad, incluyendo la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad de los delitos...

La Comisión también hace notar, que el artículo 2 del Decreto N° 486 aparentemente se aplicó a todas las violaciones del artículo 3 común y del Protocolo II, cometidas por agentes del Estado durante el conflicto armado que tuvo lugar en El Salvador. También es importante señalar que muchas de estas violaciones, tales como las ejecuciones extrajudiciales y la tortura, pueden ser equiparadas con violaciones de derechos humanos que no son susceptibles de suspensión conforme a la Convención Americana.

En relación con el tema de la amnistía, el Comité Internacional de la Cruz Roja, ha dejado en claro que el artículo 6(5) del Protocolo Adicional II --que pide que se otorgue "la amnistía más amplia posible" después del cese de los conflictos armados internos, no puede interpretarse en el sentido de que apoya la amnistía de violaciones al derecho humanitario. Esta interpretación fue comunicada por el CICR

---

<sup>47</sup> Informe CIDH N° 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros, de fecha 27 de enero de 1999.

al Fiscal del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia en el año 1995 y dice, en su parte pertinente, lo siguiente:

Los trabajos preparatorios del artículo 6(5) indican que este precepto tiene el propósito de alentar la amnistía,... como una especie de liberación al término de las hostilidades para quienes fueron detenidos o sancionados por el mero hecho de haber participado en las hostilidades. No pretende ser una amnistía para aquellos que han violado el derecho humanitario internacional."

Sobre el particular, la Comisión se ha referido a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-13/93, del 16 de julio de 1993, según la cual

“son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a la que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos”.

Igualmente trajo a cuenta la sentencia de la misma Corte en el caso Castillo Petruzzi y otros, del 30 de mayo de 1999, respecto de que:

“El deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”.

Sobre la base de lo anterior, la Comisión Interamericana, en lo tocante a la aplicación de la Ley de Amnistía salvadoreña, consideró:

“En efecto, el decreto de amnistía establece que aquellas personas condenadas deben ser liberadas inmediatamente, y que aquéllas bajo proceso o de alguna manera involucradas en graves violaciones de derechos humanos no pueden ser investigadas, procesadas y sancionadas, ni demandadas civilmente, lo que consagra la impunidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, dicha ley elimina legalmente el derecho a la justicia establecido por los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana, pues imposibilita una investigación efectiva de las violaciones de los derechos humanos, el procesamiento y sanción de todas aquellas personas involucradas y la reparación del daño causado. Con ello, como ya lo expresó la CIDH en relación con este decreto, "se

desconocieron los derechos legítimos de reparación de los familiares de las víctimas, lo cual ciertamente no constituye una medida de reconciliación".

En consecuencia, la Comisión reitera, con base en las consideraciones precedentes, que dadas las circunstancias, fines y efectos de la Ley de Amnistía General aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador mediante el Decreto 486 de 1993, dicho acto violó las obligaciones internacionales asumidas por el Estado al ratificar la Convención Americana, al permitir la figura de la "amnistía recíproca" (que no tuvo como paso previo un reconocimiento de responsabilidad) pese a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad; su aplicación a crímenes de lesa humanidad; y la eliminación de la posibilidad de obtener una adecuada reparación integral, incluida la patrimonial, por el daño causado.

Por ello, la CIDH concluye que el Estado ha violado el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional.<sup>48</sup>

En su importante estudio sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos, el señor L. Joinet<sup>49</sup> presentó el texto definitivo y revisado de un "Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad". En el marco de la protección al derecho a la justicia, el señor Joinet incluyó en el texto de los citados principios, garantías, deberes de los Estados y restricciones a determinadas normas, de las cuales nos interesa destacar las siguientes:

## "II. DERECHO A LA JUSTICIA

### Principios generales

#### Principio 19 - Garantías contra la utilización de la reconciliación o el perdón para fomentar la impunidad

No existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón es, sin duda, un factor importante de la reconciliación, pero supone, como acto privado, que la víctima o sus derechohabientes conozcan al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de reconocer los hechos y manifestar su arrepentimiento.

#### Principio 20 - Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia

<sup>48</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Jesuitas, ya citado, párrafos 215, 216 y 217.

<sup>49</sup> L. Joinet, Informe Presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, 1997, *op cit.*

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas puedan tomar esa iniciativa cuando las autoridades no cumplan su deber, en particular constituyéndose en parte civil. Esta facultad se hará extensiva a las organizaciones no gubernamentales que justifiquen una acción prolongada en defensa de las víctimas interesadas.

C. Medidas restrictivas incorporadas a determinadas normas del derecho que se justifican por la lucha contra la impunidad

Principio 28 - Restricciones a la práctica de la amnistía

Cuando la amnistía tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, se aplicarán dentro de los siguientes límites:

- a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional y los autores de violaciones masivas o sistemáticas, no podrán beneficiarse de la amnistía a menos que las víctimas dispongan de un recurso eficaz y obtengan una decisión equitativa y efectiva.
- b) Como la amnistía puede interponerse como un reconocimiento de culpa, no podrá imponerse a las personas enjuiciadas o condenadas por hechos acaecidos durante el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Cuando esas personas no hayan hecho más que ejercer ese derecho legítimo, garantizado por los artículos 18 a 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una ley deberá considerar nula y sin valor respecto de ellas toda decisión judicial o de otro tipo que les concierna; se pondrá fin a su reclusión sin condiciones ni plazos.
- c) Toda persona condenada por infracciones que no sean las previstas en el apartado b) del presente Principio y que entren en el ámbito de aplicación de la amnistía podrá rechazar la amnistía y solicitar que se revise su proceso si no ha tenido un juicio imparcial y con las debidas garantías, previstas en los artículos

10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o si ha sido sometida a interrogatorios inhumanos o degradantes, especialmente bajo la tortura”.

Por su parte, en su sentencia de fondo sobre el caso Barrios Altos<sup>50</sup>, la Corte Interamericana ha expresado:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

La sentencia de fondo de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, declaró que las leyes de amnistía del Perú, “son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”. También declaró que “el Estado de Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”.

En sentencia interpretativa del caso Barrios Altos, de fecha 03 de septiembre de 2001, la Corte Interamericana resolvió que:

“La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y 264792, lo resuelto en su sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión”.

Es importante citar *in extenso* el voto concurrente del Dr. A.A. Cançado Trindade, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Barrios Altos:

---

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vrs. Perú), sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

Estas ponderaciones de la Corte Interamericana constituyen un nuevo y gran salto cualitativo en su jurisprudencia, en el sentido de buscar superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Además, atienden a un clamor que en nuestros días es verdaderamente universal. Recuérdese, al respecto, que el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)".

Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales - indisociables - de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su legalidad en el plano del derecho interno, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado violaciones de jure de los derechos de la persona humana. El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, no lo son en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Esta misma Corte observó, en una Opinión Consultiva de 1986, que la palabra "leyes" en los términos del artículo 30 de la Convención Americana significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, elaborada según el procedimiento constitucionalmente establecido, por órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos. ¿Quién se atrevería a insinuar que una "ley" de autoamnistía satisface a todos estos requisitos? No veo cómo negar que "leyes" de este tipo carecen de carácter general, por cuanto son medidas de excepción. Y ciertamente en nada contribuyen al bien común, sino todo lo contrario: configúranse

como meros subterfugios para encubrir violaciones graves de los derechos humanos, impedir el conocimiento de la verdad (por más penosa que sea ésta) y obstaculizar el propio acceso a la justicia por parte de los victimados. En suma, no satisfacen los requisitos de "leyes" en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Mientras dichas leyes permanecen en vigor, confórmase una situación continuada de violación de las normas pertinentes de los tratados de derechos humanos que vinculan el Estado en cuestión (en el presente caso, los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de la Convención).

... hay toda una jurisprudencia internacional secular que se orienta claramente en el sentido de que "el origen de la responsabilidad internacional del Estado puede residir en cualquier acto u omisión de cualesquiera de los poderes o agentes del Estado (sea del Ejecutivo, o del Legislativo, o del Judicial)"... en conformidad con un principio general del derecho de la responsabilidad internacional...

Hay otro punto que me parece aún más grave en relación con la figura degenerada - un atentado en contra el propio Estado de Derecho - de las llamadas leyes de autoamnistía. Como los hechos del presente caso Barrios Altos lo revelan - al llevar la Corte a declarar, en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado demandado, las violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal, - dichas leyes afectan derechos inderogables - el *minimum* universalmente reconocido, - que recaen en el ámbito del *jus cogens*.

Siendo así, las leyes de autoamnistía, además de ser manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, y desprovistas, en consecuencia, de efectos jurídicos, no tienen validez jurídica alguna a la luz de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son más bien la fuente (*fons et origo*) de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción (*tempus commisi delicti*), e independientemente de su aplicación posterior, comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Su vigencia crea per se una situación que afecta de forma continuada derechos inderogables, que pertenecen, como ya lo he señalado, al dominio del *jus cogens*. Configurada, por la expedición de dichas leyes, la responsabilidad internacional del Estado, encuéntrase éste bajo el deber de hacer cesar tal situación violatoria de los derechos fundamentales de la persona humana (con la pronta derogación de aquellas leyes), así como, en su caso, de reparar las consecuencias de la situación lesiva creada.

Por fin, ... me permito agregar una última reflexión. En este inicio del siglo XXI, no veo sentido alguno en intentar contraponer antagónicamente la responsabilidad internacional del Estado a la responsabilidad penal individual. Los desarrollos, en relación a una y a otra, hoy se dan, a mi modo de ver, *pari passu*. Los Estados (y

cualquier otra forma de organización político-social) son compuestos de individuos, gobernados y gobernantes, siendo estos últimos los que toman decisiones en nombre del respectivo Estado.

La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos humanos internacionalmente consagrados, - incluidas las configuradas mediante la expedición y aplicación de leyes de autoamnistía, - y la responsabilidad penal individual de agentes perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, son dos faces de la misma medalla, en la lucha contra las atrocidades, la impunidad y la injusticia. Fue necesario esperar muchos años para poder llegar a esta constatación, la cual, si hoy es posible, también se debe, - me permito insistir en un punto que me es muy caro, - al despertar de la conciencia jurídica universal, como fuente material par excellence del propio Derecho Internacional.

Tal como me permití señalar al respecto en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva de la Corte sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal (1999):

- "(...) Las propias emergencia y consolidación del corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se deben a la reacción de la conciencia jurídica universal ante los recurrentes abusos cometidos contra los seres humanos, frecuentemente convalidados por la ley positiva: con esto, el Derecho vino al encuentro del ser humano, destinatario último de sus normas de protección.

(...) Con la desmitificación de los postulados del positivismo voluntarista, se tornó evidente que sólo se puede encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y de la validez del derecho internacional general en la conciencia jurídica universal, a partir de la aserción de la idea de una justicia objetiva. Como una manifestación de esta última, se han afirmado los derechos del ser humano, emanados directamente del derecho internacional, y no sometidos, por lo tanto, a las vicisitudes del derecho interno" (párrs. 4 y 14) .

Más recientemente, en mi Voto Razonado en el caso *Bámaca Velásquez* , me permití insistir en el punto; al reiterar que los avances en el campo de la protección internacional de los derechos de la persona humana se deben a la conciencia jurídica universal (párr. 28), expresé mi entendimiento en el sentido de que - "(...) en el campo de la ciencia del derecho, no veo cómo dejar de afirmar la existencia de una conciencia jurídica universal (correspondiente a la *opinio juris communis*), que constituye, en mi entender, la fuente material por excelencia (más allá de las fuentes formales) de todo el derecho de gentes, responsable por los avances del género humano no sólo en el plano jurídico sino también en el espiritual" (párr. 16)...

En la síntesis de su pensamiento filosófico sobre los límites del poder estatal, escrita en el período de 1939-1945 (en plena agonía de lo que se creía ser la "civilización"), Jacques Maritain tomó como punto de partida la existencia de la persona humana, que tiene su raíz en el espíritu, sosteniendo que sólo hay un verdadero progreso de la humanidad cuando marcha en el sentido de la emancipación humana. Al afirmar que "la persona humana trasciende el Estado", por tener "un destino superior al tiempo", Maritain agregó que:

- "(...) El Estado no tiene autoridad para obligarme a reformar el juicio de mi conciencia, como tampoco tiene el poder de imponer a los espíritus su criterio sobre el bien y el mal (...). Por eso, cada vez que sale de sus límites naturales para penetrar, en nombre de las reivindicaciones totalitarias, en el santuario de la conciencia, se esfuerza en violar a ésta por medios monstruosos de envenenamiento psicológico, de mentira organizada y de terror (...)"

No hay que olvidarse jamás que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común. El Estado existe para el ser humano, y no viceversa. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos. Los desarrollos contemporáneos *pari passu* del derecho de la responsabilidad internacional del Estado y del derecho penal internacional apuntan efectivamente en la dirección de la preeminencia del Derecho, tanto en las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, como en las relaciones interindividuales (*Drittwirkung*). Hay que decirlo y repetirlo con firmeza, cuantas veces sea necesario: en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las llamadas "leyes" de autoamnistía no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenta inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad.

Es válido recordar que, como ha señalado esta Procuraduría con anterioridad, también en el caso del Arzobispo Romero, "...la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz, pertenece a la categoría de las llamadas autoamnistías, ya que como ha señalado el Juez Sergio García Ramírez<sup>51</sup>: "...la categoría de las llamadas "autoamnistías"... son [aquellas] "expedidas a favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos", y difieren de las amnistías "que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquéllos aprueba o reconoce como adecuados" (citando su propio voto concurrente en sentencia de reparaciones dictada en el caso Castillo Páez).

---

<sup>51</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, considera que la llamada “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, en tanto deroga absolutamente los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de crímenes aberrantes, como las masacres de campesinos, las ejecuciones extralegales, las desapariciones forzadas, la tortura, el asesinato sistemático de funcionarios públicos y la misma corrupción judicial<sup>52</sup>, es una norma del derecho positivo que vulnera gravemente el orden jurídico constitucional y que afecta, asimismo, los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Es por ello que dicha Ley, debe considerarse un agravio contra la “conciencia jurídica de la humanidad” misma, como ha señalado el Juez Cançado Trindade.

Es oportuno dirigir al Estado salvadoreño y, particularmente, a sus legisladores, la cita de Maritain, traída a cuenta por el Honorable Juez Cançado Trindade: “*El Estado... no tiene el poder de imponer a los espíritus su criterio sobre el bien y el mal*”; y enfatizarles, asimismo, las palabras del propio Juez Trindade: “*El Estado existe para el ser humano, y no viceversa. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos*”.

Aleccionadoramente, el prólogo del Informe “Nunca Más” de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en Argentina, inicia de la siguiente manera:

*“Durante la década del 70 la Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha como de la extrema izquierda, fenómeno que ha ocurrido en muchos otros países. Así aconteció en Italia, que durante largos años debió sufrir la despiadada acción de las formaciones fascistas, de las Brigadas Rojas y de grupos similares. Pero esa nación no abandonó en ningún momento los principios del derecho para combatirlo, y lo hizo con absoluta eficacia, mediante los tribunales ordinarios, ofreciendo a los acusados todas las garantías de la defensa en juicio; y en ocasión del secuestro de Aldo Moro, cuando un miembro de los servicios de seguridad le propuso al General Della Chiesa torturar a un detenido que parecía saber mucho, le respondió con palabras memorables: “Italia puede permitirse perder a Aldo Moro. No, en cambio, implantar la tortura”.*

*No fue de esta manera en nuestro país: a los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos”.*

---

<sup>52</sup> Según el artículo 2 de la Ley de Amnistía de 1993, en términos totalmente inaceptables, se consideraron “delitos políticos” a los efectos de la amnistía, los delitos contra la administración de justicia: denuncia calumniosa, simulación de delito, falso testimonio, fraude procesal, soborno, encubrimientos, prevaricato, retardación de justicia, entre otros.

En resumen, como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, sostengo y reitero que las desapariciones forzadas o involuntarias de personas, así como otras graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario no pueden estar amparadas por la amnistía de 1993 y, en consecuencia, sus autores mediatos e inmediatos deben enfrentar la justicia. Las víctimas de estos crímenes atroces y sus familiares no pueden quedar desamparados en sus pretensiones de justicia, verdad y reparación por una disposición ilegítima e inmoral del Estado salvadoreño.

### ***Derechos de las víctimas y sus familiares***

Según el Relator Especial de las Naciones Unidas, Sr. M. Cherif Bassiouni, se considera víctima de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales<sup>53</sup>.

La Comisión de la Verdad, en marzo de 1993, se cuestionó con suma desesperanza:

“Cabe... preguntarse, si el Órgano Judicial está en capacidad de satisfacer, en condiciones de igualdad, los imperativos de la justicia. Vista la situación con serenidad, no puede darse una respuesta positiva a esta interrogante... La cuestión que se plantea no es si se debe o no sancionar a los culpables sino si se puede o no hacer justicia. La sanción de los responsables de los crímenes descritos, es un imperativo de la moral pública. Sin embargo, no existe una administración de justicia que reúna los requisitos mínimos de objetividad e imparcialidad para impartirla de manera confiable”<sup>54</sup>.

Muchos avances y éxitos democráticos han deparado al país una década de paz, o más bien dicho, una década sin conflicto armado. Algunos de estos avances, lógicamente, se han dado en materia del ámbito judicial. De hecho, algunos jueces han demostrado ser ejemplo intachable de independencia, aún frente a sectores poderosos acostumbrados a usar la pasividad del Estado, para imponer sus intereses por sobre el bien común.

Las desapariciones forzadas, al igual que las demás graves violaciones a los derechos humanos cometidas en la guerra, nos muestran en la actualidad cuanto nos falta por andar, en el difícil camino de dar vigencia irrestricta a la justicia. El sistema, en términos generales, ha funcionado de modo tal que ha consagrado a la impunidad, en el sitio que

---

<sup>53</sup> Véase: “Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: La Independencia del Poder Judicial, la Administración de Justicia, la Impunidad”, informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, 56° período de sesiones, 18 de enero de 2000.

<sup>54</sup> Informe Comisión de la Verdad. Recomendaciones.

correspondería a la verdad y a la justicia. Tal realidad nos muestra cuan desprotegidas se encuentran las miles de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, para quienes, en la práctica, no existe la democracia, ni la protección del derecho.

Estas duras reflexiones me llevan, como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, a reivindicar enérgicamente los derechos de tales víctimas, exhortando al Estado salvadoreño a cumplir con sus grandes deberes de respeto a los derechos humanos, garantía irrestricta a los mismos y reparación a las víctimas de las violaciones.

Según la Declaración de la ONU (art. 19), las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización. En materia de niños y niñas afectados por las desapariciones forzadas, el mismo instrumento internacional, en su artículo 20, dispone específicamente:

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de la desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.
2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.
3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.

Sobre el mismo tema, el artículo XII de la Convención Interamericana reza:

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

En el informe sobre la impunidad en el asesinato del Arzobispo Oscar Romero, esta Procuraduría trajo a cuenta el reporte del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU<sup>55</sup>; en el cual se proponen principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Como un corolario al contexto de impunidad descrito en este informe, citamos algunos de los fundamentales preceptos que propone el señor Bassiouni, especialmente aquellos referidos al derecho de acceso a la justicia y a la reparación.

Sobre el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, el informe del Sr. Bassiouni concluye que:

“El derecho de la víctima a acceder a la justicia comprende todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole que ofrezca el derecho interno o internacional en vigor. El derecho interno debería garantizar las obligaciones de respetar el derecho individual o colectivo a acceder a la justicia y a un juicio justo e imparcial previstas en el derecho internacional. Con tal fin, los Estados deberían:

- a) Dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario;
- b) Adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas para reducir al mínimo las molestias a las víctimas, proteger su intimidad según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia;
- c) Utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.”

Sobre el derecho de las víctimas a una reparación y sobre las formas de reparación, debemos destacar, del informe del Señor Bassiouni, las siguientes conclusiones:

---

<sup>55</sup> M. Cherif Bassiouni; Informe final presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU: “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

“Se tratará de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las reparaciones serán proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido (...)

De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los Estados deberían dar a las víctimas de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario una reparación en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución, que, en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.

Debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, tal como:

- a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) El daño a la reputación o a la dignidad; y
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

La rehabilitación debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción y garantías de no repetición deberían incluir, cuando fuere necesario:

- a) La cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad;

- c) La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella;
- e) Una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los libros de texto de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;
- i) La prevención de nuevas violaciones:
  - i) asegurando un control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad por la autoridad civil;
  - ii) limitando exclusivamente la competencia de los tribunales militares a los delitos específicamente militares cometidos por personal militar;
  - iii) fortaleciendo la independencia del poder judicial;
  - iv) protegiendo a los profesionales del derecho, de la información y de otros sectores conexos, y a los defensores de los derechos humanos;
  - v) impartiendo y fortaleciendo de modo prioritario y continuo capacitación en materia de derechos humanos a todos los sectores de la sociedad, y en particular a las fuerzas armadas y de seguridad y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
  - vi) fomentando el cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluido el personal de policía, prisiones, información, salud, servicios de psicología y sociales y fuerzas armadas, además del personal de empresas; y

- vii) creando mecanismos para vigilar la resolución de conflictos y la intervención preventiva.”

## **La impunidad**

Como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos me he pronunciado en innumerables ocasiones sobre la extendida impunidad que ha amparado *de iure y de facto* a los responsables de los más graves crímenes cometidos durante el conflicto armado y la derogatoria absoluta de los derechos a la justicia, a la reparación y a la verdad que poseen las víctimas de estos hechos punibles y sus familiares<sup>56</sup>.

Resulta evidente a esta Procuraduría que las víctimas de desapariciones forzadas y sus familiares no tuvieron oportunidad alguna de acudir al sistema de justicia a efectos de denunciar los diversos crímenes que sufrieron. Como se ha comentado en diversas ocasiones, el sistema de justicia de los años 80 adolecía de un casi absoluto sometimiento al poder político y militar imperante, careciendo de independencia y eficacia y viciada de corrupción, por lo cual carecía de credibilidad ante la población y, más aún, acudir ante las instancias judiciales o fiscales para estas víctimas, les hubiese significado igualmente grave riesgo de persecución y muerte.

Las víctimas y sus familiares tampoco han recibido justicia y reparación en la post guerra. Como de todos es sabido, pese a las recomendaciones efectuadas por la Comisión de la Verdad, en forma súbita e inconsulta, el 20 de marzo de 1993 – sólo cinco días después de la presentación del citado Informe –, la Asamblea Legislativa aprobó la denominada Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la cual ha impedido, hasta el momento, toda posibilidad de investigar, procesar y sancionar a los responsables de actos ilegales constitutivos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridos durante el enfrentamiento armado.

Sobre este tema, la PDDH ha recomendado en reiteradas ocasiones al Estado promover la aplicación de los principios y derechos propuestos por el señor Louis Joinet, quien en su informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos preparado para la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, ha defendido el respeto de las víctimas a saber, a la justicia y a las debidas reparaciones por el daño sufrido. El señor Joinet ha definido la impunidad como “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o

---

<sup>56</sup> Véanse, *inter alia*, “Informe sobre la impunidad en el asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero en ocasión del XXII Aniversario de su ejecución arbitraria” de fecha 20 de marzo de 2002 e “Informe de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre la impunidad respecto de las ejecuciones arbitrarias de Ignacio Ellacuría, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Amando López, S.J.; Segunda Montes, S.J.; Juan Ramón Morena, S.J.; Elba Julia Ramos y Celina Mariceth Ramos” emitido el día 30 de octubre de 2002, así como los informes anuales 2001 a 2004 de la PDDH.

disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.”

Debido a la gravedad de los hechos que motivan la cita de los principios y obligaciones traídos a cuenta en la presente sección de este reporte, así como la urgencia de promover la lucha en contra de la impunidad en el país no es inoportuno, de nuevo, transcribir la definición de los derechos de las víctimas y las garantías de su defensa propuestos por el señor Joinet. Los apartados pertinentes del aludido informe del señor Joinet se transcriben a continuación:

#### A. Derecho a saber

17. No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el "deber de recordar", a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo.

18. Con ese fin se proponen dos series de medidas. La primera corresponde a la creación, a la mayor brevedad, en principio, de comisiones extrajudiciales de investigación, pues salvo que se dediquen a impartir una justicia sumaria como ha ocurrido con demasiada frecuencia en la historia, los tribunales no pueden sancionar rápidamente a los verdugos y a sus secuaces. La finalidad de la segunda serie de medidas reside en preservar los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos.

##### 1. Comisiones extrajudiciales de investigación

19. La meta perseguida con carácter prioritario es doble: por una parte, desmontar los mecanismos que desembocaron en la práctica cuasi administrativa de actos aberrantes, para impedir que vuelvan a producirse; por otra parte, conservar las pruebas para la justicia, pero también con miras a determinar que lo que los opresores calificaban de mentira, a fin de desacreditar a los defensores de los derechos humanos, se quedaba muy a menudo corto en relación con la verdad; así se podrá restituir su dignidad a esos defensores.

20. La experiencia demuestra que conviene velar al objeto de que esas comisiones no sean desviadas de su finalidad para convertirse en un pretexto que deje al margen

a los tribunales. De ahí la idea de proponer unos principios básicos, inspirados en el análisis comparativo de la experiencia de las comisiones que existen en la actualidad o que han existido, y que de no ser respetados, pondrían en entredicho la credibilidad de esas comisiones. Estos principios giran en torno a cuatro amplios aspectos que se analizan a continuación..

a) Garantías de independencia e imparcialidad

21. Las comisiones extrajudiciales de investigación deberán crearse por ley, por un acto reglamentario o por un instrumento convencional, en el contexto de un pacto de transición o de un acuerdo de paz. Sus miembros serán inamovibles durante la duración de su mandato; gozarán de inmunidad y, si es necesario, tendrán la posibilidad de solicitar la asistencia de la policía. Otro factor importante de independencia estriba en la pluralidad de opiniones de los miembros de una comisión. Por último, habrá que establecer con toda claridad en sus estatutos que las comisiones no pretenden suplantar a la justicia, sino contribuir, como máximo, a salvaguardar las pruebas. Su credibilidad estará igualmente garantizada por recursos financieros y humanos suficientes.

b) Garantías relativas a los testigos y a las víctimas

22. El testimonio de los testigos y de las víctimas sólo podrá solicitarse con carácter voluntario. A los efectos de protección, cabrá admitir el anonimato únicamente en las condiciones siguientes: que se trate de una medida excepcional (salvo en caso de abusos sexuales); que el presidente y un miembro de la comisión estén habilitados para verificar la legitimidad de la solicitud de anonimato y, confidencialmente, la identidad del testigo; que en el informe se mencione el contenido del testimonio. Los testigos y las víctimas se beneficiarán de una asistencia psicológica y social, en el curso de su declaración, en especial, cuando hayan sido víctimas de torturas y abusos sexuales. Por último, habrá que indemnizarlos por los gastos que su testimonio les haya ocasionado.

c) Garantías relativas a las personas acusadas

23. Si la comisión está facultada para divulgar su nombre, las personas acusadas deberán o bien haber sido oídas o, por lo menos, convocadas con tal fin, o bien estar en condiciones de ejercer, por escrito, su derecho de réplica, incorporando a su expediente con posterioridad la respuesta.

d) Publicidad del informe de las comisiones

24. Aunque puede estar justificada la confidencialidad de los trabajos, para evitar, por ejemplo, presiones a los testigos o para garantizar su seguridad, el informe, en cambio, deberá hacerse público y ser difundido lo más ampliamente posible. Los

miembros de la comisión deberán gozar de inmunidad frente a toda querrela por difamación.

## 2. Preservación de los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos

25. El derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Las disposiciones adoptadas a esos efectos abarcarán los siguientes ámbitos:

a) medidas de protección y de represión para impedir la destrucción, la desviación y el negocio clandestino (mercado negro de los archivos);

b) creación de un inventario de archivos, en el que figuren, siempre que estén dispuestos a cooperar, los archivos en poder de terceros países;

c) adaptación a la nueva situación de la reglamentación en materia de acceso y consulta de esos archivos, ofreciendo, en particular, a cualquier persona acusada en ellos la posibilidad de incorporar documentos a su expediente en ejercicio de su derecho de réplica.

## B. Derecho a la justicia

### 1. Derecho a un recurso equitativo y efectivo

26. Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación. No existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón, condición de toda reconciliación, supone, como acto privado, que la víctima conozca al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar su arrepentimiento: en efecto, para que pueda ser concedido el perdón, es menester que haya sido previamente solicitado.

27. El derecho a la justicia impone obligaciones al Estado: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento incumbe ante todo al Estado, habrá que prever en normas procesales complementarias la posibilidad de que toda víctima pueda erigirse en parte civil en las actuaciones y, cuando las autoridades no cumplan con su deber, asumir personalmente esa iniciativa.

28. La competencia de los tribunales nacionales debería, por razones de principio, seguir siendo la norma, pues toda solución duradera implica que su origen esté en la propia nación. Pero con demasiada frecuencia ocurre, desgraciadamente, que los

tribunales nacionales no están aún en condiciones de impartir una justicia imparcial o les resulte materialmente imposible desempeñar sus funciones. Entonces se plantea la difícil cuestión de la competencia de un tribunal internacional: ¿deberá tratarse de un tribunal especial del tipo de los que se crearon para las violaciones cometidas en la ex Yugoslavia o en Rwanda, o bien de un tribunal internacional permanente, como el proyecto que ha sido presentado recientemente a la Asamblea General de las Naciones Unidas? Al margen de la jurisdicción competente, sus normas procesales deben responder a los criterios del derecho a un juicio imparcial. No cabe juzgar al que haya cometido violaciones si no respeta uno mismo los derechos humanos.

29. Por último, los tratados internacionales de derechos humanos deberían contener una cláusula de "competencia universal", que obligue a cada Estado Parte, bien a juzgar o bien a extraditar al autor de violaciones y es menester, además, que exista la voluntad política de aplicar dichas cláusulas. Se comprueba, por ejemplo, que las recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949 relativos al derecho humanitario o en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura casi nunca han sido aplicadas.

## 2. Medidas restrictivas que se justifican por la lucha contra la impunidad

30. Cabe aplicar medidas restrictivas a ciertas normas de derecho, con miras a mejorar la lucha contra la impunidad. Se trata de evitar que esas normas sean utilizadas de forma que se conviertan en un incentivo a la impunidad, obstaculizando así el curso de la justicia. Fundamentalmente:

### a) Prescripción

31. La prescripción no puede aplicarse a los delitos graves recogido en el derecho internacional, como son los delitos contra la humanidad. Con respecto a todas las violaciones, no puede correr durante el período en que no existan recursos eficaces. De la misma manera, no podrá invocarse en las acciones civiles, administrativas o disciplinarias entabladas por las víctimas.

### b) Amnistía

32. Los autores de violaciones no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo.

### c) Derecho de asilo

33. No podrá concederse el asilo territorial o diplomático, así como tampoco la condición de refugiado político.

d) Extradición

34. No cabrá invocar el carácter político de la infracción para evitar la extradición, ni tampoco el principio de no extradición de los nacionales.

e) Procesos en rebeldía

35. Al contrario que la mayoría de los países de derecho romano, los países de derecho anglosajón no reconocen, en su ordenamiento jurídico, los procesos en rebeldía. Esa laguna favorece considerablemente la impunidad, en especial cuando los países de que se trata se niegan a cooperar con la justicia (ejemplo del Tribunal Penal Internacional de La Haya). Como solución de compromiso, ¿no cabría admitir los procesos en rebeldía tras haber comprobado jurídicamente esa negativa a cooperar? De lo contrario, su no reconocimiento debería limitarse exclusivamente a la etapa del proceso.

f) Obediencia debida

36. La obediencia debida no puede eximir de responsabilidad penal al autor de los hechos; podrá tomarse quizá en consideración, como mucho, en calidad de circunstancia atenuante. Además, el hecho de que las violaciones hayan sido cometidas por un subordinado no puede exonerar a sus superiores si éstos no ejercieron las facultades que tenían para impedir la violación o ponerle fin, sabiendo o estando en condiciones de saber, que la violación se estaba cometiendo o iba a cometerse.

g) Leyes sobre arrepentidos

37. Si bien las leyes sobre arrepentidos pueden ser causa de atenuación de la pena, no deben exonerar, sin embargo, de manera total a sus autores; es menester distinguir, en función o no de los riesgos a que se haya visto expuesto el autor, si las revelaciones se hicieron durante el período en que se cometieron las graves violaciones o con posterioridad.

h) Tribunales militares

38. Debido a la insuficiente independencia jurídica de los tribunales militares, su competencia deberá limitarse únicamente a las infracciones específicamente militares cometidas por militares, con exclusión de los delitos graves conforme al derecho internacional que deberán incumbir a los tribunales ordinarios.

i) Principio de inamovilidad de los jueces

39. La inamovilidad, que constituye una garantía fundamental de la independencia de los jueces, no puede convertirse tampoco en un incentivo a la impunidad. Los magistrados que hayan sido nombrados en virtud del estado de derecho anterior podrán ser confirmados en sus funciones. En cambio, aquellos cuyo nombramiento haya sido ilegítimo podrán ser destituidos en aplicación del principio del paralelismo de las formas.

### C. Derecho a obtener reparación

40. El derecho a obtener reparación entraña medidas individuales, por una parte, y medidas de alcance general y colectivo por otra.

#### 1. Medidas individuales

41. A escala individual, las víctimas, ya se trate de víctimas directas o de familiares o personas a cargo, deberán disponer de un recurso efectivo. Los procedimientos aplicables serán objeto de la más amplia publicidad posible. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima. Comprende tres tipos de medidas:

a) medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);

b) medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y

c) medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica).

#### 2. Medidas de reparación de alcance general o medidas colectivas

42. A nivel colectivo, las medidas de carácter simbólico - como un homenaje anual a las víctimas o el reconocimiento público por un Estado de su responsabilidad, por ejemplo -, además de restituir colectivamente a las víctimas su dignidad, facilitan el deber de recordar. En Francia, por ejemplo, ha habido que esperar más de 50 años para que el Jefe de Estado reconociera solemnemente en 1996 la responsabilidad del Estado francés en los crímenes cometidos contra los derechos humanos por el régimen de Vichy entre 1940 y 1944. Cabe citar igualmente las declaraciones de esa misma naturaleza formuladas por el Presidente del Brasil, Sr. Cardoso, respecto de las violaciones cometidas en el país bajo la dictadura militar. Merece destacarse especialmente la iniciativa del Gobierno español, que acaba de reconocer la calidad

de ex combatientes a los antifascistas y miembros de las brigadas internacionales que, durante la guerra civil, lucharon en el campo republicano.

### 3. Garantías de no repetición de las violaciones

43. Dado que las mismas causas producen los mismos efectos, se imponen tres medidas para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad:

a) disolución de los grupos armados paraestatales: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar pues, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad;

b) derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del hábeas corpus; y

c) separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido. Debe tratarse de medidas administrativas y no represivas, pues son de naturaleza preventiva y el funcionario ha de poder beneficiarse de un recurso efectivo. “

## **Capítulo III**

### **Declaraciones y recomendaciones**

La firma de los Acuerdos de Paz, memorable suceso que supuso el cese de las hostilidades y representó un notable esfuerzo por restablecer la convivencia no violenta, generó en la sociedad salvadoreña amplias expectativas sobre la transición hacia una real democracia dentro de un Estado respetuoso y garante de los derechos inherentes a la persona humana. Empero, esta máxima aspiración no debía reñir con la búsqueda de la verdad y la justicia, especialmente en el caso de las desapariciones forzadas o involuntarias de personas.

Por tal razón, es necesario volver a enfatizar la obligación estatal de investigar estos delitos como un deber actual. En efecto, el Estado salvadoreño es responsable en la actualidad de incumplir sus obligaciones en materia de brindar acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas de estos aberrantes crímenes, pues ha sido manifiesta su negligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables de los mismos. Como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos me resulta evidente que la justicia penal salvadoreña ha operado con una lógica perversa que ha hecho predominar la impunidad.

En virtud de todo lo anterior y en ejercicio de mi mandato constitucional y legal, con relación a la práctica e impunidad de los crímenes cometidas durante el conflicto armado salvadoreño, DECLARO:

1. Los hechos descritos en el presente informe constituyen crímenes contra la humanidad y por ello resulta intolerable que los mismos se mantengan en situación de abierta impunidad.
2. La gran mayoría de crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno salvadoreño permanecen impunes principalmente debido a la vigencia de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la paz del 20 de marzo de 1993.
3. El Estado salvadoreño ha incumplido el deber inderogable de investigar, procesar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado, con lo cual se ha afectado el derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación de miles de víctimas de estos aberrantes crímenes.
4. Recuerdo al Estado que, en el caso de crímenes de lesa humanidad como los descritos en el presente informe, no es procedente aplicar medidas que impidan la investigación de graves violaciones a los derechos humanos y el acceso a la justicia, a la verdad y a las reparaciones adecuadas para las víctimas. También recuerdo a las autoridades estatales que, en este sentido, la vigencia de la Ley de Amnistía y la omisión de investigar estos graves crímenes supone una infracción a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Tal situación se agrava especialmente, si se tiene en cuenta que tal incumplimiento arrastra tras de sí, además, el incumplimiento de las recomendaciones que en su momento dictara la Comisión de la Verdad para El Salvador, así como recomendaciones expresas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido que sea dejada sin efecto dicha Ley de Amnistía.
5. Los crímenes de lesa humanidad deben ser investigados eficientemente y con seriedad y los responsables sancionados, permitiendo un eventual perdón sobreviniente sólo en caso de haberse satisfecho los derechos inderogables de las víctimas.
6. Las víctimas y sus familiares deben beneficiarse de mecanismos encaminados a reparar los terribles daños sufridos por las prácticas de desaparición forzada de personas y por la impunidad subsiguiente.

A efectos de buscar medidas para enfrentar tal situación de impunidad y desprotección de las víctimas, RECOMIENDO:

1. Al Fiscal General de la República promover, en forma directa y efectiva, la investigación de todas las desapariciones forzadas, inclusive los actos de encubrimiento posterior que garantizaron la impunidad de los responsables. En particular, para la realización de estas investigaciones deberá revisarse la valiosa documentación que está en manos de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.
2. Al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador, promover las investigaciones necesarias al interior de la institución castrense referida a casos contenidos en el presente informe, así como en otros informes de obligatorio cumplimiento, tales como el emitido por la Comisión de la Verdad o los emanados de los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos, relativos a crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra perpetrados durante el conflicto armado salvadoreño y en el cual se hayan visto involucrados jefes de la institución castrense.
3. Al Presidente de la República le recomiendo establecer una Comisión de Búsqueda de las personas desaparecidas, en el mismo sentido que en otras oportunidades la he propuesto para el caso de los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado.
4. Recuerdo a los jueces de instancia que ventilan en sus sedes casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado, que en virtud de la normativa internacional vigente para El Salvador y del supremo orden constitucional, no es aplicable la Ley de Amnistía de 1993 para este tipo de situaciones, tal como lo he establecido en mis comentarios sobre la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional el 26 de septiembre de 2000, presentados en el informe sobre el Caso Jesuitas.
5. Recomiendo a las autoridades estatales el desarrollo de acciones de protección y promoción de los derechos de las víctimas y las garantías de su defensa propuestos por el señor Louis Joinet y relacionados *supra*.
6. Recomiendo al Señor Presidente de la República la realización de medidas de reparación moral y material de las víctimas, en particular:
  - a. El reconocimiento público de la responsabilidad estatal en las desapariciones forzadas y, como ha sucedido en otras latitudes de América Latina, el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas y sus familiares;
  - b. Como parte del reconocimiento de la responsabilidad estatal, deberá procederse a cambiar la denominación de calles e instalaciones oficiales que

han recibido el nombre de los responsables de los graves crímenes aquí reseñados;

- c. La creación de un Fondo Integral de Reparaciones, que fomente la *restitutio in integrum* de los derechos de las víctimas y sus familiares, en particular con asistencia financiera, social y psicológica;
  - d. La promoción de un feriado nacional y la construcción de monumentos memoriales o museos de la memoria, así como otros actos que permitan rescatar el buen nombre de las víctimas; y
  - e. En general, el impulso del cumplimiento pleno de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad.
7. Recomiendo al Señor Presidente de la República someter a consideración de la Asamblea Legislativa la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
  8. Recomiendo al Señor Presidente de la República retirar la limitación contenida en la declaratoria de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ese criticable acto internacional ha tenido como consecuencia que el más alto tribunal de las Américas vea restringido su conocimiento de las violaciones a los derechos humanos perpetradas o iniciadas antes del reconocimiento formal de la competencia contenciosa de la Corte, como lo ha demostrado la reciente sentencia sobre excepciones preliminares recaída en el caso de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz;
  9. A la Asamblea Legislativa, proceder a la derogatoria de la Ley de Amnistía de 1993.
  10. En general, reitero los términos y las recomendaciones contenidas en resoluciones e informes especiales relativas al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas y los familiares de los crímenes de trascendencia internacional cometidos durante el conflicto armado.

Para finalizar, deseo recalcar que únicamente mediante el impulso de la lucha por la verdad y la justicia, tan necesaria como legítima, se podrá garantizar que *nunca más* se repitan en nuestro país hechos tan funestos como los referidos en el presente informe.

## **NOTIFICACIÓN**

Hágase del conocimiento de la sociedad salvadoreña en general, en atención al derecho colectivo a la verdad, que debe preservarse como un patrimonio de nuestro pueblo.

Al señor Presidente de la República

A la Asamblea Legislativa

Al Señor Fiscal General de la República,

A la Organización de las Naciones Unidas, por medio de su Representante Residente en nuestro país, Señor Beat Rohr.

A la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

A las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

Hágase saber.

Dado en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ciudad de San Salvador, a los siete días del mes de marzo de 2005.

**Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo**  
**Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos**